

Síntesis del SUP-JIN-516/2025 y acumulados

PROBLEMAS JURÍDICOS:

En relación con la elección de magistraturas en Materia Administrativa del Segundo Circuito Judicial con sede en el Estado de México: ¿son elegibles las candidaturas ganadoras? ¿se actualiza la nulidad de la elección del Distrito Judicial Electoral 2? ¿para la asignación de los cargos vacantes se debió considerar la votación por Circuito o por Distrito Judicial Electoral? ¿se cumple con la paridad de género?

HECHOS

1. El 1.o de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de magistraturas de Circuito.

2. El 26 de junio de 2025, el Consejo General del INE emitió los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, relacionados con la sumatoria nacional de las magistraturas de Circuito, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, conforme con los principios de mayoría de votos y paridad de género.

3. Inconformes, seis candidaturas que participaron en la elección de magistraturas en Materia Administrativa del Segundo Circuito Judicial con sede en el Estado de México promovieron, respectivamente, los presentes Juicios de Inconformidad.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita el recuento de la votación en sede jurisdiccional y, adicionalmente, hace valer agravios que, en lo sustancial, se relacionan con las temáticas siguientes:

- Inelegibilidad de las candidaturas ganadoras en los Distritos Judiciales 2 y 3.
- Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales del Distrito Judicial Electoral 2.
- Vulneración al principio democrático.
- Incumplimiento al principio de paridad de género.

Razonamientos:

Las candidaturas señaladas como inelegibles sí cumplen con el requisito constitucional relativo al promedio de 9 en las materias de la especialidad Administrativa.

No se actualiza la nulidad de la elección solicitada en Distrito Judicial Electoral 2, ya que las violaciones hechas valer son insuficientes para invalidar la elección.

En relación con la supuesta vulneración al principio democrático, se desestima el agravio, debido a que las condiciones de la elección hacen inviable comparar los resultados obtenidos entre los distintos Distritos Judiciales Electorales en los términos solicitados por la parte actora. Además, por certeza, no es jurídicamente viable modificar las reglas de asignación en la etapa de resultados y declaración de validez.

El principio de paridad debe ser interpretado como un piso mínimo para la participación de las mujeres que debe garantizarse, pero no imposibilita que las mujeres puedan ocupar más del 50% de los cargos electos, de ahí que no era forzoso designar a dos mujeres y dos hombres.

A petición del actor, procede el desistimiento de la acción intentada en el juicio de inconformidad

RESUELVE

Se **acumulan** los expedientes.

Se **tiene por no presentada** la demanda del SUP-JIN-517/2025.

Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

Se da **vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-516/2025 Y
ACUMULADOS¹

PARTE ACTORA: ALICIA JANNETHE
VELASCO RUIZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: ADRIANA ALPÍZAR LEYVA

Ciudad de México, a *** de agosto de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte que corresponde a la sumatoria nacional, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras en la **elección de magistraturas en Materia Administrativa del Segundo Circuito Judicial con sede en el Estado de México**, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

La decisión se sustenta en que las candidaturas ganadoras cumplen con los requisitos de elegibilidad, la asignación de vacantes realizada por el Instituto Nacional Electoral se ajusta al diseño normativo de la elección y se respetó el principio de paridad de género. Además, los hechos señalados como irregulares resultan insuficientes para declarar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

¹ SUP-JIN-517/2025, SUP-JIN-540/2025, SUP-JIN-543/2025, SUP-JIN-836/2025, SUP-JIN-837/2025, SUP-JIN-845/2025 y SUP-JIN-871/2025.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES	8
3. TRÁMITE.....	9
4. COMPETENCIA.....	10
5. ACUMULACIÓN.....	10
6. DESISTIMIENTO EN EL JUICIO SUP-JIN-517/2025.....	11
7. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	13
8. PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMUPTO.....	15
9. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA	18
10. ESTUDIO DE FONDO	19
10.1 Planteamiento del caso	19
10.2 Metodología de estudio	22
10.3 Estudio de los agravios	23
10.3.1 Inelegibilidad de las candidaturas ganadoras	23
10.3.1.1 Cumplimiento del requisito constitucional de elegibilidad de Mayra Sandoval Mendoza relativo a la obtención de 9 puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo	24
10.3.1.2 Cumplimiento del requisito constitucional de elegibilidad de Pedro Alberto de la Rosa Manzano relativo a la obtención de 9 puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo	33
10.3.1.3 Cumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad de Kharem Deyanira Omaña Pérez.....	39
10.3.1.4 Interpretación del artículo 98 constitucional	40
10.3.2 Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.....	41
10.3.2.1 Distribución de acordeones	47
10.3.2.2 Errores en la votación derivado del diseño de la boleta	66
10.3.2.3 Indebida distribución de cargos entre los Distritos Judiciales Electorales	70
10.3.2.4 Votos nulos superiores a la diferencia de votación entre el primero y el segundo lugar.....	74
10.3.3 Vulneración al principio democrático ¿fue correcto que el INE realizara la asignación de los cargos de magistraturas a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos en sus respectivos Distritos Judiciales Electorales y no por Circuito?	76
10.3.4 Incumplimiento al principio paridad de género.....	82
10.3.4.1 ¿Era necesario tomar en cuenta la totalidad de los cargos, incluso aquellos que no fueron parte de la elección?.....	82
10.3.4.2 ¿Se debieron asignar las magistraturas vacantes a 50% candidaturas de mujeres y el otro 50% a candidaturas de hombres?	86
10.3.5 Otros argumentos.....	88
10.3.5.1 Irregularidades en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE en la que se aprobó la validez de la elección de magistraturas de Circuito y falta de transparencia.....	88
10.3.5.2 Omisión de respuesta sobre planteamientos de inelegibilidad	92
10.4 Conclusiones generales y vistas	94
11. RESOLUTIVOS	95



GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el INE determinó² que, **para el Segundo Circuito Judicial con sede en el Estado de México, se crearían tres Distritos Judiciales Electorales**, en los cuales se elegirían, entre otros cargos, **cuatro magistraturas de Circuito en Materia Administrativa**. Las cuatro vacantes fueron distribuidas de la siguiente forma:

Distrito Judicial Electoral	Padrón Electoral	Vacantes
1	4,296,267	1
2	4,400,456	1
3	4,473,762	2

- (2) A continuación, se insertan las imágenes de las boletas utilizadas en la referida elección de magistraturas de Circuito³:

² Anexo 1, del Acuerdo INE/CG62/2025, consultable en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/179111/CGex202502-10-ap-5-a.pdf>

³ imágenes extraídas de la página en internet del INE: <https://practicatuvotopj.ine.mx/#formulario-practica-tu-voto>

Distrito Judicial Electoral 1

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

ENTIDAD FEDERATIVA **Edo. de México** CIRCUITO JUDICIAL **I** DISTRITO JUDICIAL **3** DISTRITO ELECTORAL **1**

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

0-1	PJ	TRABAJO	ACOSTA CAMPOS PAOLA LIZZETTE
0-2	PL	ADMINISTRATIVA	CARBALLAL LOPEZ ERIKA IVONNE
0-3	PJ PL	PENAL	DELGADO CHAIREZ YURIKO
0-4	PL	CIVIL	ESCANDON CARRILLO YOLANDA LETICIA
0-5	PL	CIVIL	GIL MEJIA ROSALBA AZUCENA
0-6	PL	ADMINISTRATIVA	HERNANDEZ VARGAS LAURA XOCHITL
0-7	PE	CIVIL	LOAIZA GONZALEZ ROCIO
0-8	PE	CIVIL	MEJIA SOSA LAURA
0-9	PE PL	PENAL	NAMBO HUERTA VANESSA HEIDI
1-0	PE	ADMINISTRATIVA	OMAÑA PEREZ KHAREM DEYANIRA
1-1	EF	CIVIL	ORTIZ GONZALEZ GABRIELA ELENA
1-2	PJ	ADMINISTRATIVA	PEREZ SALGADO ZAHOLA JANETH
1-3	PL	TRABAJO	SIERRA MANCHINELI VANESSA
1-4	PL	ADMINISTRATIVA	VELASCO RUIZ ALICIA JANNETHE

En este distrito se elegirán 9 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELIJIR
ADMINISTRATIVA	2
CIVIL	2
MIXTO	1
PENAL	2
TRABAJO	2

PROPUESITAS

PE PODER EJECUTIVO
PJ PODER JUDICIAL
PL PODER LEGISLATIVO
EF MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN FUNCIONES

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

1-5	PE PL	TRABAJO	ALMAZAN HERNANDEZ RICARDO
1-6	PL	ADMINISTRATIVA	AÑORVE CALZADA JESUS RICARDO
1-7	PE	PENAL	CHAVEZ LOPEZ VICTOR ALFONSO
1-8	PL	ADMINISTRATIVA	CONTRERAS DOMINGUEZ JAVIER
1-9	PE	ADMINISTRATIVA	DE LA ROSA MANZANO PEDRO ALBERTO
2-0	PL	PENAL	DELGADILLO PADIERNA FELIPE DE JESUS
2-1	PL	CIVIL	DOTOR BECERRIL CARLOS
2-2	PE	PENAL	GOMEZ MARTINEZ GERARDO MAURICIO
2-3	PE	CIVIL	GONZALEZ SANCHEZ CELSO EFRAIN
2-4	PJ	CIVIL	GUIDO GARCIA RUPERTO
2-5	PJ	CIVIL	HINDMAN BALDERAS GUILLERMO
2-6	EF	ADMINISTRATIVA	JIMENEZ SANCHEZ EDGAR IVAN
2-7	PL	ADMINISTRATIVA	LUNA HERNANDEZ JOSE GUADALUPE
2-8	PJ	MIXTO	MARTINEZ QUIJADA LUIS OCTAVIO
2-9	PE	CIVIL	NUCAMENDI ESCOBAR WILLIAMS ARTURO
3-0	PL	PENAL	RAMOS SENTIES MIGUEL ANGEL
3-1	EF	MIXTO	RANGEL AGÜEROS JOEL ISAAC
3-2	PE PJ PL	MIXTO	RESENDIZ FERREIRA IVAN
3-3	PL	MIXTO	ROSETE LUNA LUIS GERARDO
3-4	PL	CIVIL	SANCHEZ REBOLLEDO GUILLERMO
3-5	PE PJ	TRABAJO	SERRALDE MORENO LUIS EDGARDO

Distrito Judicial Electoral 2

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

ENTIDAD FEDERATIVA **Edo. de México** CIRCUITO JUDICIAL **II** DISTRITO JUDICIAL **2** DISTRITO ELECTORAL **13**

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

0-1	PE PJ	MIXTO	BARRAGAN VALLADARES TANIA GRACIELA
0-2	PE PL	PENAL	BASURTO LUCAS LORENA
0-3	PL	CIVIL	CORREA RUIZ GISELA
0-4	PE	TRABAJO	CURIEL SANDOVAL VERONICA ALEJANDRA
0-5	PE PL	TRABAJO	FLORES NOGUEZ IVETTE
0-6	PJ	CIVIL	MERCADO MONTALVO IRAIS
0-7	PE PL	PENAL	ROMERO VAZQUEZ YOLANDA
0-8	PE	CIVIL	SALOMA PALACIOS MONICA
0-9	PE PJ	ADMINISTRATIVA	SANDOVAL MENDOZA MÁYRA
1-0	PE PJ	CIVIL	SUAREZ GUZMAN ORTENCIA
1-1	PL	CIVIL	TOLENTINO DELGADILLO ELIZABETH
1-2	PJ PL	ADMINISTRATIVA	VAZQUEZ PINEDA ELIZABETH
1-3	PJ PL	PENAL	VILLAR GODINEZ SUJEY AZUCENA

En este distrito se elegirán 9 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELIJIR
ADMINISTRATIVA	1
CIVIL	2
MIXTO	2
PENAL	2
TRABAJO	2

PROPUESITAS

PE PODER EJECUTIVO
PJ PODER JUDICIAL
PL PODER LEGISLATIVO
EF MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN FUNCIONES

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

1-4	PE PL	ADMINISTRATIVA	CHILCHOA VAZQUEZ MOISES
1-5	PL	TRABAJO	FERNÁNDEZ GUTIERREZ OMAR JAIR
1-6	PL	MIXTO	FRAGOSO CRUZ LEONARDO
1-7	PL	MIXTO	GONZALEZ AGUILAR JOSE ALBERTO
1-8	PE	CIVIL	GONZALEZ NAVA JOSE ISABEL
1-9	PE	MIXTO	ITURBE SALAZAR HOMERO
2-0	EF	TRABAJO	LABASTIDA MARTINEZ BREYMAN
2-1	PE	PENAL	LEETCH SAN PEDRO MIGUEL ERNESTO
2-2	PJ	CIVIL	MARTINEZ MATEO JOSE JUAN
2-3	PL	CIVIL	MARTINEZ VELAZQUEZ LAZARO
2-4	PE	MIXTO	PEÑA LOPEZ EDGAR MARTIN
2-5	PL	CIVIL	PEREZ FERNANDEZ JOSE LUIS
2-6	PE	CIVIL	RODRIGUEZ CHAVEZ GILBERTO
2-7	EF	CIVIL	RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOSE ANTONIO
2-8	EF	MIXTO	SALAS SILVA EPIFANIO
2-9	PE PL	TRABAJO	SALAZAR LOPEZ ANTONIO
3-0	PJ PL	PENAL	SALINAS COLIN ERNESTO ALFONSO
3-1	PL	PENAL	TREJO HERNANDEZ MIGUEL ANGEL
3-2	PE EF	ADMINISTRATIVA	VEJAR GOMEZ VLADIMIR



Distrito Judicial Electoral 3

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

ENTIDAD FEDERATIVA: Edo. de México | CIRCUITO JUDICIAL: III | DISTRITO JUDICIAL: 3 | DISTRITO ELECTORAL: 1

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

01	PJ	TRABAJO	ACOSTA CAMPOS PAOLA LIZZETTE
02	PL	ADMINISTRATIVA	CARBALLAL LOPEZ ERIKA IVONNE
03	PJ PL	FNAL	DELGADO CHAIREZ YURIKO
04	PL	CIVIL	ESCANDON CARRILLO YOLANDA LETICIA
05	PL	CIVIL	GIL MEJIA ROSALBA AZUCENA
06	PL	ADMINISTRATIVA	HERNANDEZ VARGAS LAURA XOCHITL
07	PE	CIVIL	LOAEZA GONZALEZ ROCIO
08	PE	CIVIL	MEJIA SOSA LAURA
09	PE PL	FNAL	NAMBO HUERTA VANESSA HEIDI
10	PE	ADMINISTRATIVA	OMANA PEREZ KHAREM DEYANIRA
11	EF	CIVIL	ORTIZ GONZALEZ GABRIELA ELENA
12	PJ	ADMINISTRATIVA	PEREZ SALGADO ZAHOLA JANETH
13	PL	TRABAJO	SIERRA MANCHINELI VANESSA
14	PL	ADMINISTRATIVA	VELASCO RUIZ ALICIA JANNETHE

En este distrito se elegirán 9 cargos de los siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEGER
ADMINISTRATIVA	2
CIVIL	2
MIXTO	1
FNAL	2
TRABAJO	2

PROPIETAS

PE: PODER EJECUTIVO
PJ: PODER JUDICIAL
PL: PODER LEGISLATIVO
EF: MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN FUNCIONES

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

15	PE PL	TRABAJO	ALMAZAN HERNANDEZ RICARDO
16	PL	ADMINISTRATIVA	AÑORVE CALZADA JESUS RICARDO
17	PE	FNAL	CHÁVEZ LOPEZ VICTOR ALFONSO
18	PL	ADMINISTRATIVA	CONTRERAS DOMINGUEZ JAVIER
19	PE	ADMINISTRATIVA	DE LA ROSA MANZANO PEDRO ALBERTO
20	PL	FNAL	DELGADILLO PADIERNA FELIPE DE JESUS
21	PL	CIVIL	DOTOR BECERRIL CARLOS
22	PE	FNAL	GOMEZ MARTINEZ GERARDO MAURICIO
23	PE	CIVIL	GONZALEZ SANCHEZ CELSO EFRAIN
24	PJ	CIVIL	GUIDO GARCIA RUPERTO
25	PJ	CIVIL	HINDMAN BALDERAS GUILLERMO
26	EF	ADMINISTRATIVA	JIMENEZ SANCHEZ EDGAR IVAN
27	PL	ADMINISTRATIVA	LUNA HERNANDEZ JOSE GUADALUPE
28	PJ	MIXTO	MARTINEZ QUIJADA LUIS OCTAVIO
29	PE	CIVIL	MUCAMENDI ESCOBAR WILLIAMS ARTURO
30	PL	FNAL	RAMOS SENTIES MIGUEL ANGEL
31	EF	MIXTO	RANGEL AGÜEROS JOEL ISAAC
32	PE P J PL	MIXTO	RESENDIZ FERREIRA IVAN
33	PL	MIXTO	ROSETE LUNA LUIS GERARDO
34	PL	CIVIL	SANCHEZ REBOLLEDO GUILLERMO
35	PE PJ	TRABAJO	SERRALDE MORENO LUIS EDGARDO

- (3) Como se observa, en la elección de magistraturas de Circuito en Materia Administrativa participaron diez mujeres y nueve hombres, conforme a lo siguiente:

Distrito Judicial Electoral	Candidaturas	
	Mujeres	Hombres
1	3	2
2	2	2
3	5	5
Total	10	9

- (4) Con base en los resultados consignados en el Acta de Cómputo de Circuito Judicial⁴ que elaboró el Consejo Local del INE en el Estado de México, las candidatas y los candidatos obtuvieron los siguientes votos:

⁴ Información obtenida de la copia certificada del Acta de Cómputo de Circuito Judicial de la Elección de Magistradas y Magistrados de Circuito que fue remitida por el Consejo Local del INE en el Estado de México al rendir el informe circunstanciado en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-138/2025, mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**SUP-JIN-516/2025 Y
ACUMULADOS**

Segundo Circuito Judicial								
Distrito Judicial Electoral 1			Distrito Judicial Electoral 2			Distrito Judicial Electoral 3		
	Candidatura	Resultado de la votación		Candidatura	Resultado de la votación		Candidatura	Resultado de la votación
1	PÉREZ MEDINA DIANA ELDA	197,637	1	SANDOVAL MENDOZA MAYRA	189,293	1	DE LA ROSA MANZANO PEDRO ALBERTO	107,997
2	MEJÍA LÓPEZ JULIÁN JAVIER	185,261	2	CHILCHOA VÁZQUEZ MOISÉS	169,328	2	OMAÑA PÉREZ KHAREM DEYANIRA	97,848
3	REZA VALADEZ PRISCILA ANDREA	133,749	3	VEJAR GÓMEZ VLADIMIR	169,241	3	VELASCO RUIZ ALICIA JANNETHE	93,916
4	JIMÉNEZ VARGAS AMANDA	104,311	4	VÁZQUEZ PINEDA ELIZABETH	108,751	4	LUNA HERNÁNDEZ JOSÉ GUADALUPE	92,608
5	LUNA BARIABAR CARLOS HUGO	85,253				5	CARBALLAL LÓPEZ ERIKA IVONNE	78,461
						6	HERNÁNDEZ VARGAS LAURA XOCHITL	77,729
						7	ANORVE CALZADA JESÚS RICARDO	53,182
						8	CONTRERAS DOMÍNGUEZ JAVIER	52,715
						9	JIMÉNEZ SÁNCHEZ EDGAR IVÁN	45,784
						10	PÉREZ SALGADO ZAHOLA JANETH	42,783

- (5) En contra de los resultados del cómputo de entidad, Vladimir Vejar Gómez, candidato del Distrito Judicial Electoral 2, promovió un Juicio de Inconformidad haciendo valer, entre otras cosas, la nulidad de la votación recibida en 70 casillas. Al resolver el expediente SUP-JIN-138/2025, esta Sala Superior determinó **anular la votación recibida en 4 casillas**, al quedar demostrado que fueron integradas por funcionarias y funcionarios que no pertenecían a la sección electoral y, por lo tanto, se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios.



- (6) En consecuencia, esta Sala Superior realizó la recomposición del cómputo de entidad y los resultados de la elección se modificaron en los términos siguientes⁵:

Lugar en la votación	Candidatura	Resultado de la votación	Género
1	MAYRA SANDOVAL MENDOZA	189,058	M
2	VLADIMIR VEJAR GÓMEZ	169,105	H
3	MOISES CHILCHOA VÁZQUEZ	169,094	H
4	ELIZABETH VÁZQUEZ PINEDA	108,652	M

- (7) Por otra parte, mediante los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, el Consejo General del INE llevó a cabo la sumatoria nacional de la elección, analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas con la mayor votación y distribuyó los cargos conforme al principio de paridad de género. Asimismo, declaró la validez de la elección y procedió a la entrega de las constancias de mayoría a las cuatro candidaturas ganadoras.
- (8) **Las tres mujeres y el hombre designados** como magistradas y magistrado de Circuito en Materia Administrativa del Segundo Circuito Judicial son:

Distrito Judicial Electoral	Candidatura	Votos Obtenidos	Sexo
1	PÉREZ MEDINA DIANA ELDA	197,637	Mujer
2	SANDOVAL MENDOZA MAYRA	189,058	Mujer
3	DE LA ROSA MANZANO PEDRO ALBERTO	107,997	Hombre
3	OMAÑA PÉREZ KHAREM DEYANIRA	97,848	Mujer

- (9) Inconformes con la validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas a las magistraturas electas, seis candidaturas promovieron los Juicios de Inconformidad que se resuelven.
- (10) La parte actora considera que tres personas electas no son elegibles por no cumplir con el requisito constitucional relativo a contar con un promedio de 9 en las materias de la especialidad, que el diseño de la boleta utilizada en el Distrito Judicial 2 vulneró el principio de una persona, un voto, afectando con ello el principio de igualdad, que el INE debió asignar las vacantes

⁵ De este punto en adelante, se tomarán estas cifras como los resultados finales de la elección del Distrito Judicial Electoral 2, de conformidad con lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-138/2025.

considerando la votación por Circuito y no por Distrito y, finalmente, que no se cumplió con el principio de paridad de género.

- (11) En consecuencia, corresponde a esta Sala Superior analizar si le asiste la razón a la parte actora con base en los agravios que hicieron valer.

2. ANTECEDENTES

- (12) **Jornada electoral.** El 1.º de junio de 2025⁶, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, entre otros, los de las magistraturas en Materia Administrativa correspondientes al Segundo Circuito Judicial con sede en el Estado de México.
- (13) **Resultados de los cómputos distritales judiciales.** El 9 de junio, se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los Cómputos Distritales Judiciales, entre otros, el correspondiente a la referida elección⁷.
- (14) **Cómputo de entidad federativa.** El 12 de junio, una vez concluidos los cómputos distritales, el Consejo Local del INE en el Estado de México realizó el cómputo de la votación obtenida para las elecciones del Segundo Circuito Judicial.
- (15) **Sumatoria nacional y declaración de validez de la elección.** El 26 de junio, concluyó la sesión del Consejo General del INE en la que aprobó los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, a través de los cuales emitió la sumatoria nacional de la elección, se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos; se declaró la validez de la elección de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y, en consecuencia, emitió las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

⁶ Todas las fechas se refieren al año 2025, salvo mención expresa en contrario.

⁷ Disponible en: <https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/2/distrito-judicial/3/administrativa/candidatos>



- (16) Los acuerdos referidos se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* el 1.º de julio.
- (17) **Juicios de Inconformidad.** Los días 29 y 30 de junio, así como 4 y 5 de julio, respectivamente, las candidatas y los candidatos inconformes con la validez de la elección controvertida presentaron las demandas que dieron origen a los juicios que se resuelven.
- (18) **Desistimiento.** El 7 de agosto, el actor del Juicio de Inconformidad SUP-JIN-517/2025 se desistió de la acción.

3. TRÁMITE

- (19) **Turnos.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes señalados en la siguiente tabla y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.

Expediente	Parte Actora	Candidatura en la que participaron en el Segundo Circuito Judicial	
		Distrito Judicial	Especialidad
SUP-JIN-516/2025	Alicia Jannethe Velasco Ruiz	3	Administrativa
SUP-JIN-517/2025	Vladimir Véjar Gómez	2	
SUP-JIN-540/2025	Vladimir Véjar Gómez	2	
SUP-JIN-543/2025	Elizabeth Vázquez Pineda	2	
SUP-JIN-836/2025	Moisés Chilchoa Vázquez	2	
SUP-JIN-837/2025	Julián Javier Mejía López	1	
SUP-JIN-845/2025	Erika Ivonne Caballal	2	
SUP-JIN-871/2025	Vladimir Véjar Gómez	2	

- (20) **Radicación y requerimiento en los expedientes SUP-JIN-516/2025 y SUP-JIN-871/2025.** Los días 14 y 15 de julio, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia y requirió al Consejo General del INE diversa documentación necesaria para resolver los juicios, respectivamente.
- (21) El 15 y el 17 de julio, la responsable atendió a los requerimientos formulados por el magistrado instructor, según cada caso.
- (22) **Radicación y ratificación en el expediente SUP-JIN-517/2025.** El ocho de agosto, el magistrado instructor requirió al actor ratificar el escrito de desistimiento presentado el siete de agosto anterior.

- (23) **Radicaciones, integración de constancias, admisiones y cierres de instrucción.** En términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se: **a) radican** en la ponencia del magistrado instructor los expedientes SUP-JIN-540/2025, SUP-JIN-543/2025, SUP-JIN-836/2025, SUP-JIN-837/2025 y SUP-JIN-845/2025; **b) ordena integrar las constancias** respectivas a cada expediente, **c) admiten a trámite las demandas y se declara cerrada la instrucción** en los expedientes SUP-JIN-516/2025, SUP-JIN-540/2025, SUP-JIN-543/2025, SUP-JIN-836/2025, SUP-JIN-837/2025, SUP-JIN-845/2025 y SUP-JIN-871/2025.

4. COMPETENCIA

- (24) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se tratan de Juicios de Inconformidad promovidos por candidaturas que controvierten la declaración de validez de la elección de magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación en la que participaron, así como la respectiva entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras⁸.

5. ACUMULACIÓN

- (25) Del análisis de los Juicios, se advierte que existe conexidad en la causa, debido a la identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable. Por lo tanto, aun cuando las pretensiones de las partes en cada juicio son diversas, es necesario realizar un análisis conjunto de estas, en atención al principio de economía procesal y para evitar que se dicten sentencias contradictorias, **se acumulan los expedientes** SUP-JIN-517/2025, SUP-JIN-540/2025, SUP-JIN-543/2025, SUP-JIN-836/2025, SUP-JIN-837/2025, SUP-JIN-845/2025 y SUP-JIN-871/2025 al SUP-JIN-516/2025, por ser este el juicio que se originó con la primera demanda que se recibió en esta Sala Superior.

⁸ Conforme con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como 50, numeral 1, inciso f), fracción I, y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.



- (26) En consecuencia, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los medios de impugnación acumulados⁹.

6. DESISTIMIENTO EN EL JUICIO SUP-JIN-517/2025

6.1 Desistimiento

- (27) El 7 de agosto, el ciudadano Vladimir Véjar Gómez presentó, por medio del Sistema de Justicia en Línea de este Tribunal Electoral, un escrito en el que manifiesta su voluntad de desistirse de la acción intentada en el juicio SUP-JIN-517/2025, por así convenir a sus intereses.

6.2 Decisión de la Sala Superior

- (28) **Se tiene por no presentada la demanda** del Juicio de Inconformidad SUP-JIN-517/2025, ya que el actor se desistió de la acción intentada, por lo que debe atenderse a su manifestación de no someter a esta jurisdicción federal el conocimiento y resolución de la controversia.

6.3 Justificación de la decisión

Marco normativo

- (29) De conformidad con la Ley de Medios¹⁰, para poder emitir una resolución sobre el fondo de un conflicto de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción correspondiente y manifieste de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.
- (30) No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, la parte actora expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso. Ello, porque el desistimiento en un juicio se refiere a la renuncia

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios

voluntaria por parte del demandante a continuar con el proceso judicial iniciado.

- (31) En efecto, la Ley de Medios¹¹ establece que procede el sobreseimiento o el desechamiento de la demanda cuando la parte actora se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.
- (32) En el mismo sentido, Reglamento Interno¹² de este TEPJF prevé que se tendrán por no presentados los medios de impugnación cuando la parte actora se desista expresamente, por escrito.
- (33) El procedimiento para verificar la voluntad de la parte consiste en solicitar la ratificación en el plazo fijado, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.

Caso concreto

- (34) Derivado del escrito de 7 de agosto, mediante el cual el actor del juicio SUP-JIN-517/2025 solicitó el desistimiento de la acción, el magistrado instructor le requirió para que ratificara su escrito apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.
- (35) Así, el requerimiento le fue notificado de manera electrónica al actor, a las once horas con dieciocho minutos del ocho de agosto, por lo que el plazo otorgado (veinticuatro horas) transcurrió desde ese momento y hasta las once horas con dieciocho minutos del nueve de agosto. Sin embargo, dentro del plazo concedido en ese proveído, el actor no cumplió con lo requerido.
- (36) En consecuencia, procede hacer efectivo el apercibimiento, teniendo por ratificado el desistimiento y, por ende, por no presentada la demanda.

¹¹ Artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios

¹² Los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



7. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (37) Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer las siguientes causales de improcedencia:

7.1 Cosa juzgada

- (38) En el expediente **SUP-JIN-543/2025**, el INE asegura que la pretensión de la actora consiste en modificar los acuerdos mediante los cuales se diseñó el Marco Geográfico para la elección judicial, en el que se determinó la creación de Distritos Judiciales Electorales con base en el criterio de equilibrio poblacional, así como el relativo al mecanismo aleatorio para la asignación de candidaturas de los cargos a elegir en cada uno de los Distritos. Actos que ya fueron objeto de análisis y pronunciamiento por parte de esta Sala Superior.
- (39) Se **desestima** la causa de improcedencia, porque la actora controvierte el Acuerdo INE/CG62/2025 a la luz de los resultados electorales, es decir, el efecto que el diseño del marco geográfico tuvo sobre las candidaturas ganadoras y no pretende la modificación de lo determinado en ese acto. Así, no hay elementos para considerar que se actualiza la cosa juzgada, ni directa ni refleja, ya que no existe identidad entre las partes, el objeto y, sobre todo, en la causa de pedir entre la sentencia del Juicio SUP-JDC-1269/2025 y acumulados y el presente medio de impugnación.

7.2 Definitividad

- (40) En el expediente **SUP-JIN-543/2025**, el INE asegura que la actora controvierte el modelo de las boletas que fueron utilizadas en la jornada electoral, el cual quedó determinado con la aprobación del Acuerdo INE/CG51/2025, por lo que no pude controvertir actos de la etapa de preparación del proceso.
- (41) Se **desestima** la causal de improcedencia, primero, debido a que el agravio en relación con este aspecto es parte del pronunciamiento de fondo y, en segundo lugar, porque la pretensión de la actora no es modificar la boleta sino evidenciar los supuestos efectos negativos en los resultados de la elección.

7.3 Inviabilidad de los efectos jurídicos

- (42) Los expedientes **SUP-JIN-516/2025** y **SUP-JIN-871/2025** el INE refiere que, aun de declararse la inelegibilidad de la candidatura ganadora, en la legislación electoral no existe alguna disposición que permita sustituirla y, mucho menos, por una candidatura que obtuvo el tercer lugar de la elección.
- (43) En ese sentido, el INE refiere que, en caso de declarar la inelegibilidad de la candidatura ganadora, la consecuencia jurídica sería dejar el cargo vacante y declarar la nulidad de la elección, lo que hace inviable la pretensión del actor.
- (44) Se **desestima** dicha causal de improcedencia, debido a que los argumentos planteados corresponden al análisis de fondo del asunto, cuyo pronunciamiento exige, en primer término, que se actualice la inelegibilidad de alguna de las candidaturas que resultaron ganadoras en el Segundo Circuito Judicial.

7.4 Preclusión

- (45) En el **SUP-JIN-871/2025**, el INE sostiene que el actor Vladimir Véjar Gómez agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que dio origen al SUP-JIN-517/2025.
- (46) Se **desestima** la causa de improcedencia, porque el actor se desistió del medio del medio de impugnación al que hace referencia la autoridad responsable, como se desarrolló en el considerando 6 de esta sentencia.
- (47) No obstante, cabe destacar que el mismo actor presentó otra demanda adicional con la cual se formó el expediente SUP-JIN-540/2025, sin embargo, esta situación no hace improcedente el medio de impugnación posterior - SUP-JIN-871/2025-, de acuerdo con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 14/2022 de rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS, este órgano jurisdiccional ha establecido que, cuando se impugna un mismo acto a través de diversas demandas y estas se basan en motivos sustancialmente



diferentes y son presentadas dentro del plazo legal, por excepción, no procede su desechamiento. Esto, siempre que se advierta que se trata de impugnaciones genuinas y diferenciadas, lo cual impide la actualización del principio de preclusión, en atención al derecho de acceso a una justicia completa.

- (48) En el caso, el actor presentó las dos demandas de forma oportuna¹³ en las que controvierte aspectos distintos de la validez de la elección con diferentes argumentos. Entre ellos, la supuesta inelegibilidad de Mayra Sandoval Mendoza y en la otra solicita la nulidad de la elección del Distrito Judicial Electoral 2.

8. PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMUPTO

8.1 Petición

- (49) En el expediente SUP-JIN-540/2025, el actor solicita el recuento total de la votación porque los votos nulos son más que la diferencia de votos entre la candidatura que obtuvo el primero y el segundo lugar de la elección, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 Bis, numeral 1, inciso b), y 311, numeral 1, inciso d), párrafo II, de la Ley de Medios.
- (50) Como parte de la justificación para sustentar su petición, asegura que la cantidad de votos nulos representa cuarenta veces más la diferencia de votación entre el primer y el segundo lugar, por lo que no hay certeza sobre los resultados de la elección. Adicionalmente, el actor realiza un ejercicio de los votos nulos que resultaron en cada distrito judicial electoral a fin de evidenciar que la causal de recuento hecha valer se actualiza en lo general y en lo particular.
- (51) A su juicio, dicha desproporción constituye un indicio objetivo que justifica la apertura de los paquetes electorales para verificar la legalidad del escrutinio.

8.2 Determinación de la Sala Superior

¹³ La oportunidad de los medios de impugnación será desarrollada en el considerando siguiente.

- (52) Es **improcedente** la solicitud de recuento en sede jurisdiccional porque, el momento oportuno para formularla y, que esta pueda ser analizada, es al impugnarse el cómputo de la entidad federativa.

8.3 Justificación de la decisión

Marco normativo

- (53) El artículo 1º, numeral 2, de la LEGIPE señala que “[l]as disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución”. En tanto, en el artículo 2º, numeral 1, del mismo ordenamiento se contempla que la LEGIPE reglamenta las normas constitucionales relativas a, de entre otras: *i)* la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y **Judicial** (inciso b), y *ii)* las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales (inciso c).
- (54) Además, en la reforma más reciente de la LEGIPE¹⁴, en el Libro Noveno –relativo a la integración del Poder Judicial de la Federación– se prevé, en su artículo 496 que, “[e]n caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de esta Ley”.
- (55) Con base en estas disposiciones, se considera que, para la organización de la elección judicial, se deben valorar las normas específicas del mencionado Libro Noveno y, ante su ausencia, en virtud de la regla de aplicabilidad mencionada, se debe entender que **resultan aplicables las reglas generales de los demás Libros, siempre que ello sea acorde a las bases constitucionales y a las particularidades de este tipo de comicios.**
- (56) Ahora bien, en el Libro Noveno de la LEGIPE –relativo a la integración del Poder Judicial de la Federación– no existen disposiciones que regulen ni mucho menos que prohíban el recuento para esa elección. De ahí que, bajo una interpretación sistemática y lógica, resultan aplicables por suplencia las

¹⁴ Publicada el 14 de octubre de 2024 para cumplir con el octavo transitorio de la reforma constitucional.



reglas previstas para los recuentos en las elecciones para renovar los cargos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Caso concreto

- (57) Como se anticipó, **la pretensión de recuento es improcedente**, porque **el momento oportuno para solicitar el recuento es con el medio de impugnación en contra de los cómputos estatales**, conforme con lo establecido en los artículos 50, párrafo 1, inciso f), y 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios¹⁵.
- (58) Lo anterior, porque el acto solicitado -recuento de votos- está vinculado con los resultados de la elección, y las etapas del proceso van adquiriendo definitividad y firmeza a fin de dar certeza a los justiciables y seguridad jurídica¹⁶.
- (59) Así, por regla general, no existe la posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido o han sido revisadas. Por lo tanto, no es aceptable analizar la procedencia del recuento en este momento y, en caso de que fuera procedente, abrir la posibilidad de modificar los resultados del cómputo de entidad federativa, afectando las determinaciones sobre validez y entrega de constancias.
- (60) Además, para esta Sala Superior es un hecho notorio¹⁷ que el actor impugnó el cómputo de entidad federativa sin que haya formulado la petición que ahora se resuelve.

¹⁵ En términos de lo dispuesto en los, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en la elección de personas juzgadoras a una magistratura de circuito, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa.

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 37/2002, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**

¹⁷ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

9. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (61) Los Juicios de Inconformidad¹⁸ cumplen con los requisitos de procedencia¹⁹, conforme se expone enseguida:
- (62) **Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que las demandas se presentaron, según cada expediente, vía Juicio en Línea, por escrito ante la autoridad responsable o directamente ante esta Sala Superior y en ellas consta: **i)** el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; **ii)** se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y **iv)** se precisan los agravios mediante los cuales se pretende demostrar que existe una afectación en su perjuicio.
- (63) **Oportunidad.** Las demandas se presentaron de manera oportuna. Los acuerdos impugnados fueron aprobados por el Consejo General del INE en la sesión que concluyó el 26 de junio, y fueron publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 1° de julio siguiente.
- (64) Por lo tanto, si las demandas se presentaron el 29 y 30 de junio, así como 4 y 5 de julio, respectivamente, es evidente que se presentaron dentro del plazo de cuatro días como lo establece la Ley de Medios.
- (65) **Interés jurídico y legitimación.** Se cumplen los requisitos. Según cada caso, las personas actoras comparecen por su propio derecho y en su calidad de candidatas que participaron en la elección de magistraturas de Circuito en Materia Administrativa del Segundo Circuito Judicial con sede en el Estado de México. Cuestionan la declaración de validez de la elección impugnada y la consecuente entrega de las constancias de mayoría de las candidaturas ganadoras porque consideran que tienen un mejor derecho que estas para ocupar un cargo.
- (66) **Definitividad.** Se cumple, ya que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

¹⁸ Expedientes SUP-JIN-516/2025, SUP-JIN-540/2025, SUP-JIN-543/2025, SUP-JIN-836/2025, SUP-JIN-837/2025, SUP-JIN-845/2025 y SUP-JIN-871/2025

¹⁹ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios



- (67) **Elección impugnada.** Se cumple el requisito especial, debido a que la parte actora controvierte la elección de magistraturas de Circuito en Materia Administrativa en el Segundo Circuito Judicial con sede en el Estado de México.
- (68) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** La parte actora identifica como actos controvertidos los acuerdos del INE por los que se emitió la sumatoria nacional, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas en la elección que participaron.
- (69) **Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** Dada la materia de esta controversia, dichos requisitos resultan inaplicables a los presentes juicios.

10. ESTUDIO DE FONDO

10.1 Planteamiento del caso

- (70) Las actoras y los actores aseguran que tienen un mejor derecho para acceder a una de las vacantes de las magistraturas de Circuito en Materia Administrativa en el Estado de México.
- (71) La pretensión de ocupar el cargo de magistratura de Circuito que tiene la parte actora está basada, en esencia, en los siguientes problemas jurídicos a resolver:

- 1. Determinar si las personas candidatas Mayra Sandoval Mendoza, Pedro Alberto de la Rosa Manzano y Kharem Deyanira Omaña Pérez cumplen con los requisitos de elegibilidad,** en particular, con el promedio mínimo de calificaciones en materias de la especialidad, conforme a lo dispuesto en la normativa constitucional y legal aplicable.
- 2. Establecer si procede la nulidad de la elección correspondiente al Distrito Judicial Electoral 2,** en atención a las presuntas violaciones a principios constitucionales como legalidad, equidad, imparcialidad y certeza.

3. Determinar si las personas actoras que obtuvieron mayor votación que las candidaturas ganadoras tienen un mejor derecho a ser designadas, a partir del principio de representatividad y el principio democrático.

4. Analizar si se actualiza una vulneración al principio de paridad de género, a partir de las designaciones efectuadas por el INE.

(72) Así, conforme con los agravios formulados en cada uno de los expedientes, la pretensión de la parte actora puede esquematizarse de la siguiente manera:

PROYECTO MRRM



Segundo Circuito Judicial en el Estado de México Magistraturas de Circuito en Materia Administrativa			
Distrito Judicial Electoral	Candidatura ganadora	Votos Obtenidos	¿Quién impugna y por qué?
1	PÉREZ MEDINA DIANA ELDA	197,637	No está controvertida
2	SANDOVAL MENDOZA MAYRA	189,058 ²⁰	SUP-JIN-871/2025: Vladimir Véjar Gómez asegura que Mayra Sandoval Mendoza es inelegible por no cumplir con el promedio de 9 en materias de la especialidad. SUP-JIN-540/2025 y SUP-JIN-871/2025: Vladimir Véjar Gómez solicita la nulidad de la elección.
3	DE LA ROSA MANZANO PEDRO ALBERTO	107,997	SUP-JIN-516/2025: Alicia Jannethe Velasco Ruiz aseguran que Pedro Alberto de la Rosa Manzano es inelegible por no cumplir con el promedio de 9 en materias de la especialidad. SUP-JIN-543/2025: Elizabeth Vázquez Pineda sostiene que, para dar cumplimiento a la paridad total en la integración de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, se le debió designar en el lugar de Pedro Alberto de la Rosa Manzano, además de haber obtenido más votos que él. SUP-JIN-516/2025: Erika Ivonne Carballal López sostiene que, para dar cumplimiento a la paridad total en la integración de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, se le debió designar en el lugar de Pedro Alberto de la Rosa Manzano, además de haber obtenido más votos. SUP-JIN-836/2025: Moisés Chilchoa Vázquez mayor votación y, por lo tanto, mejor derecho que Pedro Alberto de la Rosa Manzano para ocupar una vacante.
3	OMAHÑA PÉREZ KHAREM DEYANIRA	97,848	SUP-JIN-837/2025: Julián Javier Mejía López mayor votación y, por lo tanto, mejor derecho que Kharem Deyanira Omaña Pérez para ocupar una vacante. SUP-JIN-845/2025: Erika Ivonne Carballal López considera que Kharem Deyanira Omaña Pérez es inelegible por no cumplir con los requisitos constitucionales de elegibilidad.

²⁰ Cifra obtenida del cómputo de entidad rectificado en sede jurisdiccional (SUP-JIN-138/2025).

10.2 Metodología de estudio

- (73) Los diferentes agravios de la parte actora se relacionan con las temáticas siguientes²¹:
- a) Inelegibilidad de candidaturas electas.
 - b) Nulidad de la elección.
 - c) Vulneración a los principios de representatividad y democrático.
 - d) Incumplimiento al principio de paridad de género.
 - e) Otros argumentos sobre supuestas irregularidades en el proceso electoral.
- (74) A partir de lo expuesto, por cuestión de **metodología**, esta Sala Superior analizará los agravios conforme al orden en que fueron identificadas las temáticas.
- (75) En primer lugar, se examinará el agravio relativo a la supuesta inelegibilidad de las candidaturas ganadoras denunciadas, ya que, de ser fundado, se modificaría la situación jurídica de los Distritos Judiciales Electorales 2 y 3. En caso de no acreditarse dicha inelegibilidad, se estudiará, en segundo término, lo relativo a la solicitud de nulidad de la elección del Distrito Judicial Electoral 2, puesto que, de asistirle la razón al actor, sería innecesario pronunciarse sobre los restantes agravios que impactan en la elección de dicho distrito. Enseguida, se analizará la supuesta violación al principio democrático, ya que, de resultar fundado, ello implicaría una modificación en la asignación de los cargos que realizó el INE y, en consecuencia, sería necesario hacer una nueva revisión sobre el cumplimiento del principio de paridad en el Circuito. Finalmente, se estudiarán los agravios restantes sobre una serie de supuestas irregularidades en el proceso²².

²¹ Los agravios fueron clasificados atendiendo a la pretensión y causa de pedir de la parte actora, conforme con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**.

²² Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.



10.3 Estudio de los agravios

10.3.1 Inelegibilidad de las candidaturas ganadoras

[Expedientes SUP-JIN-516/2025, SUP-JIN-845/2025 y SUP-JIN-871/2025]

Marco normativo aplicable

- (76) De conformidad con lo previsto en el artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución general, para el caso de la elección de las personas que ocuparán cargos judiciales dentro de la estructura del Poder Judicial de la Federación, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que correspondan, mediante mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas, siempre que acrediten los requisitos previstos en la normativa aplicable.
- (77) A su vez, en los artículos 95, fracción III, 97, segundo párrafo, fracción II, 99, párrafos antepenúltimo y penúltimo, y 100, párrafo tercero, de la Constitución establecen que las personas aspirantes deben contar con:
- Un promedio general de calificación de cuando menos 8 puntos y
 - un promedio de 9 puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.
- (78) A fin de instrumentar la revisión del mencionado requisito de elegibilidad, en el Acuerdo INE/CG571/2025, el Consejo General del INE estableció los **“Criterios metodológicos para promediar como resultado de una operación aritmética de suma y división para arribar al resultado final de los 8 y 9 puntos para la licenciatura y para la especialidad de cargo al que se postula magistradas y magistrados”**. De dicho documento se destacan los siguientes aspectos:

[...]

314. Específicos

- **Primer criterio**

El requisito válido relativo al promedio de la licenciatura en derecho, como lo indica la propia Constitución federal, será al menos de ocho puntos.

- **Segundo criterio**

315. Al no existir una metodología expresa y específica para determinar el promedio marcado en la CPEUM de cuando menos 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad jurídica a la que se contendió, se propone a las personas consejeras electorales un método para ponderar las calificaciones afines a la especialidad de que se trate conforme a lo siguiente. **[Énfasis añadido]**

316. El criterio relativo al número de calificaciones a tomar en cuenta para determinar la media aritmética resultante de sumar y dividir entre el número de materias consideradas y que permita verificar el cumplimiento del promedio de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, será el siguiente:

- Se tomarán en cuenta, como mínimo, las dos materias mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas, de cada especialidad que atienda el Tribunal Mixto por el que se contiene.
- Para el caso de las especialidades unitarias se promediará, como mínimo de tres a cinco de las asignaturas mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas afines a la especialidad por la que se contiene. A excepción de aquellos casos en donde no exista el mínimo de tres. **[Énfasis añadido]**

[...]

(79) De la transcripción, se advierte que la responsable estableció que, al no existir una metodología expresa y específica para verificar el cumplimiento del requisito relativo al promedio de 9 puntos en las materias de la especialidad, en el caso de especialidades unitarias, como las que se analizan, se optaría por **promediar entre tres y cinco de las asignaturas con mejor calificación dentro del historial académico de las personas candidatas**, salvo en aquellos casos en que no existiera un mínimo de tres materias disponibles.

10.3.1.1 Cumplimiento del requisito constitucional de elegibilidad de Mayra Sandoval Mendoza relativo a la obtención de 9 puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo

Agravio



- (80) En relación con la **candidata ganadora del Distrito Judicial Electoral 2, Mayra Sandoval Mendoza**, la parte actora asegura que incumple con el requisito constitucional de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 97, consistente en haber obtenido un promedio de 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con la especialidad jurídica del cargo al que contendió.
- (81) Refiere que el INE reportó que la candidata acreditó un promedio general de 9.11 puntos; sin embargo, cuestiona que la metodología utilizada por dicho órgano para verificar el cumplimiento del promedio en las materias de la especialidad administrativa presenta irregularidades sustanciales. En particular, afirma que se consideraron indebidamente las materias de Derecho Administrativo I, Derecho Administrativo II, Derecho Romano I, Derecho Romano II y Derecho Civil I, ya que, a su juicio, Derecho Romano I y II, así como Derecho Civil I, no guardan vinculación sustantiva con la especialidad administrativa, por tratarse de asignaturas de contenido histórico y dogmático general.
- (82) En consecuencia, argumenta que, de haberse considerado materias que se encuentra en su Kardex como Amparo, Derechos Humanos o Teoría de la Administración Pública, la autoridad hubiera concluido que la candidata no cumplía con el promedio requerido y, por ende, resultaba inelegible.

Determinación de la Sala Superior

- (83) El agravio es **ineficaz** respecto de los argumentos dirigidos a controvertir la elegibilidad de **Mayra Sandoval Mendoza**, porque, si bien, el INE consideró materias que no guardan una relación directa con la especialidad administrativa, tal circunstancia es insuficiente para revocar la designación cuestionada, porque en los respectivos expedientes obran otros elementos para acreditar que se cumplió el requisito constitucional de elegibilidad, consistente en haber obtenido un promedio mínimo de 9 puntos, o su equivalente, en las materias relacionadas con la especialidad jurídica del cargo al que contendieron.

Justificación de la decisión

- (84) Con base en la “Hoja de Revisión Magistraturas de Circuito” que forma parte del Anexo 2 del Acuerdo INE/CG571/2025, el INE consideró que la candidata Mayra Sandoval Mendoza, que obtuvo el mayor número de votos en el Distrito Judicial Electoral 2, cumplía con el requisito de elegibilidad cuestionado con base en las siguientes materias:

Materia	Calificación
Derecho Administrativo II	10
Derecho Romano	10
Derecho Civil I	10
Derecho Romano II	10
Derecho Administrativo I	9
Promedio	9.80

- (85) La suma de las cinco asignaturas seleccionadas ascendió a la cantidad de 49 puntos, mismos que, divididos entre las 5 materias, arrojó como promedio el total 9.80 puntos.
- (86) A continuación, se inserta la imagen del documento elaborado por la autoridad electoral, en la que se aprecia la revisión de las calificaciones²³:

Folio	Circuito	Distrito	Especialidad	Cargo
9	2	2	Administrativa	Tribunal Colegiado de Circuito
Nombre				
SANDOVAL MENDOZA MAYRA				

Documentos	Cumple	Referencia
Acta de nacimiento o en su caso documento que acredite la nacionalidad por nacimiento.	Sí	773
Credencial para votar con fotografía vigente.	Sí	
Título o cédula profesional de la licenciatura en derecho expedido legalmente con anterioridad a la convocatoria del Senado.	Sí	4702939
Certificado de estudio de licenciatura o superiores, o historial académico que acredite un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente...	Sí	9.11
Materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	DERECHO ADMINISTRATIVO II, DERECHO ROMANO, DERECHO CIVIL I, DERECHO ROMANO II, DERECHO ADMINISTRATIVO I	
Calificación de las materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	10.0, 10.0, 10.0, 10.0, 9.0	
... y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	Sí	9.80

²³ Consultable en el Anexo 2 denominado “Hojas de Revisión de las Personas Candidatas a Magistraturas de Circuito” que obra publicada en el repositorio documental del INE que puede consultarse en la siguiente liga de internet: [CGex202506-15-ap-2-9-a2-fe-de-erratas.pdf](https://www.inec.org.mx/CGex202506-15-ap-2-9-a2-fe-de-erratas.pdf)



- (87) Las materias que la autoridad tomó en cuenta corresponden a la licenciatura de la candidata ganadora, conforme con el Kardex que obra en el expediente.²⁴
- (88) Al respecto, esta Sala Superior considera que **le asiste la razón a la parte actora** al señalar que el INE incurrió en una falla metodológica al considerar que las asignaturas de Derecho Romano y Civil guardan una vinculación sustantiva con la especialidad Administrativa.
- (89) En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, en relación con el 54 de la Ley Orgánica, un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación conoce, entre otros asuntos, juicios de amparo directo, sanciones de la Secretaría de la Función Pública, controversias de licitaciones públicas y contratos, responsabilidad patrimonial del Estado, impugnaciones en contra del Sistema de Administración Tributaria, Acceso a la Información Pública y Derecho a la protección de datos personales y, dependiendo de otras atribuciones que pueda delegarle el Consejo de la Judicatura Federal, controversias Agrarias que derivan de actos administrativos federales.
- (90) En ese sentido, pese a que en la Constitución general y en la Ley no se estableció una metodología expresa y específica para determinar las materias a elegir, no resulta razonable para esta Sala Superior que el INE haya considerado, sin justificación alguna, las asignaturas de Derecho Romano y Derecho Civil para integrar el promedio de materias relacionadas con la especialidad Administrativa.
- (91) Por lo tanto, al ser **fundada la inconsistencia** señalada, lo procedente sería revocar el acto impugnado para el efecto de que el Consejo General del INE analizara, de nueva cuenta, la documentación de la candidata ganadora y realizara el pronunciamiento conducente, en el cual se tomaran en cuenta las calificaciones obtenidas en las materias de la licenciatura que, objetivamente, guarden una relación con el ejercicio del cargo. Incluso, con

²⁴ En el expediente SUP-JIN-871/2025, el magistrado instructor requirió al INE el expediente de Mayra Sandoval Mendoza que el Senado de la República integró con motivo del registro como aspirante.

la posibilidad de valorar algún otro grado académico que la entonces aspirante haya entregado en el momento de registrar su candidatura.

- (92) No obstante, lo avanzado del proceso electoral y la cercanía de la fecha de toma de posesión de los cargos judiciales (1 de septiembre), esta Sala Superior considera necesario analizar, **en plenitud de jurisdicción**²⁵, si la candidata ganadora del Distrito Judicial 2 cumple o no con el requisito constitucional de haber obtenido 9 o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo, con base en las constancias que presentó en su momento, lo cual se realizará en el apartado siguiente.

Mayra Sandoval Mendoza cursó materias en la licenciatura en Derecho y la maestría en Derecho Fiscal relacionadas con la especialidad Administrativa, con las cuales cumple el requisito constitucional de contar con promedio mínimo de 9 puntos

- (93) Siguiendo la propia metodología implementada por la autoridad administrativa electoral, cuya facultad no está cuestionada en este juicio, del Certificado de Estudios de la licenciatura en Derecho de Mayra Sandoval Mendoza se advierte que pudieron haberse considerado diversas asignaturas distintas a Derecho Romano y Derecho Civil. A manera de ejemplo, pueden señalarse las siguientes:

Asignaturas consideradas por el INE		Asignaturas relacionadas con la especialidad Administrativa que pudieron ser consideradas	
Materia	Calificación	Materia	Calificación
Derecho Administrativo II	10	Derecho Administrativo II	10
Derecho Romano	10	Clínica Procesal del Derecho de Amparo	10
Derecho Civil I	10	Bancario	10
Derecho Romano II	10	Fiscal II	10
Derecho Administrativo I	9	Derecho Administrativo I	9
Promedio	9.80	Promedio	9.80

- (94) Las materias referidas en la tabla comparativa se mencionan de manera enunciativa, mas no limitativa, ya que al revisar el Certificado de Estudios de la licenciatura en Derecho se advierte que hay otras asignaturas que

²⁵ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-516/2025 Y
ACUMULADOS

también pudieron ser consideradas. Entre ellas: Derecho Bancario (calificación de 10), Clínica Procesal de Derecho Público y Privado (calificación de 10) y Derecho Agrario (calificación de 9). Para demostrar lo anterior, se anexa la imagen del referido documento:

01426

Certificado No. 788

CURSO Y ACREDITADO

CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ

OFICIAL DE ESTUDIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, SEGÚN ACUERDO No. 952261

DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1995 Y CLAVE DE REGISTRO DEL PLAN DE ESTUDIOS 8228012000A02

CERTIFICADO DE ESTUDIOS **TOTALES**

CLAVE	NOMBRE DE LA ASIGNATURA	CICLO EN QUE SE CURSÓ	CALIFICACIÓN		OBSERVACIONES
			NÚMERO	LETRA	
0101	INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO	1999-1	8	OCHO	
0102	DERECHO ROMANO I	1999-1	10	DEZ	
0103	SOCIOLOGIA JURIDICA	1999-1	8	OCHO	
0104	TEORIA ECONOMICA	1999-1	9	NUEVE	
0105	INVESTIGACION JURIDICA	1999-1	8	OCHO	
0106	INFORMATICA I	1999-1	9	NUEVE	
0207	DERECHO CIVIL I	1999-2	10	DEZ	
0208	DERECHO ROMANO II	1999-2	10	DEZ	
0209	TEORIA GENERAL DEL ESTADO	1999-2	9	NUEVE	
0210	HISTORIA DEL PENSAMIENTO ECONOMICO	1999-2	9	NUEVE	
0211	CIENCIAS POLITICAS	1999-2	9	NUEVE	
0212	INFORMATICA II	1999-2	10	DEZ	
0313	DERECHO CIVIL II	2000-1	10	DEZ	
0314	TEORIA GENERAL DEL PROCESO	2000-1	8	NUEVE	
0315	DERECHO CONSTITUCIONAL	2000-1	9	NUEVE	
0316	DERECHO PENAL I	2000-1	10	DEZ	
0317	TEORIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	2000-1	7	SIETE	
0410	DERECHO CIVIL III	2000-2	7	SIETE	
0419	GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES	2000-2	8	OCHO	
0420	DERECHO PENAL II	2000-2	9	NUEVE	
0421	DERECHO MERCANTIL I	2000-2	10	DEZ	
0422	DERECHO ADMINISTRATIVO I	2000-2	9	NUEVE	
0523	DERECHO CIVIL IV	2001-1	7	SIETE	
0524	DERECHO DE AMPARO	2001-1	8	OCHO	
0525	DERECHO PROCESAL PENAL	2001-1	6	SEIS	
0526	DERECHO MERCANTIL II	2001-1	9	NUEVE	
0527	DERECHO ADMINISTRATIVO II	2001-1	10	DEZ	
0628	DERECHO PROCESAL CIVIL	2001-2	9	NUEVE	
0629	DERECHO DEL TRABAJO I	2001-2	10	DEZ	
0630	DERECHO FISCAL I	2001-2	8	NUEVE	
0631	DERECHO MERCANTIL III	2001-2	8	NUEVE	
0632	DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO	2001-2	10	DEZ	
0723	DERECHO AGRARIO	2002-1	9	NUEVE	
0734	DERECHO DEL TRABAJO II	2002-1	10	DEZ	
0735	DERECHO FISCAL II	2002-1	10	DEZ	
0736	DELITOS ESPECIALES	2002-1	9	NUEVE	
0737	DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	2002-1	7	SIETE	
0830	FILOSOFIA DEL DERECHO	2002-2	10	DEZ	
0839	CLINICA PROCESAL DEL DERECHO PENAL	2002-2	10	DEZ	
0840	CLINICA PROCESAL DEL DERECHO DE AMPARO	2002-2	10	DEZ	
0841	CLINICA PROCESAL DEL DERECHO PUBLICO Y PRIVADO	2002-2	10	DEZ	
0842	CLINICA PROCESAL DEL DERECHO SOCIAL	2002-2	10	DEZ	
0942	Seminario de tesis	2003-1	10	DEZ	
0944	DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL	2003-1	9	NUEVE	
0945	DERECHO CORPORATIVO	2003-1	10	DEZ	
0946	DERECHO BANCARIO	2003-1	10	DEZ	
0947	CRIMINALISTIA	2003-1	10	DEZ	

FIRMA DEL ALUMNO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ESCOLARES

FIRMA EN AUSENCIA DEL SUBDIRECTOR DE SERVICIOS ESCOLARES DEL JEFE DEL ESCUELA

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ESCOLARES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR S.C.P.

08-2702-171

EL PRESENTE CERTIFICADO TOTAL AMPARA 47 (CUARENTA Y SIETE) ASIGNATURAS.
LA ESCALA DE CALIFICACIONES ES DE 5 A 10 Y LA MÍNIMA APROBATORIA ES DE 5.0

COAHUILA, ESTADO DE MEXICO, A 10 DE ABRIL DEL 2003

LIC. JESUS IGNACIO DEHESA BAHENA
DIRECTOR DE SERVICIOS ESCOLARES

LIC. JOSE LUIS RUIZ VIVAS MARTINEZ
SUBDIRECTOR DE PROGRAMAS ACADÉMICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR
S.C.P.

- (95) En el caso, la parte actora argumenta que debieron tomarse en cuenta materias como Amparo (calificación de 8), Garantías Individuales y Sociales (calificación de 8) o Teoría de la Administración Pública (calificación de 7), con las cuales la candidata ganadora no habría alcanzado el promedio mínimo de 9. Sin embargo, esa postura es restrictiva, ya que del conjunto de materias posibles se estaría buscando seleccionar las de las calificaciones más bajas, por lo tanto, a partir de la interpretación más favorable el requisito del promedio debe entenderse como una medida aritmética del conjunto de todas las materias relacionadas con el cargo al que se postula. Lo cual tiene como finalidad en demostrar que cuenta con los conocimientos y habilidades para materias específicas o en funciones especializadas.
- (96) Por lo tanto, a partir de la interpretación más favorable para dar cumplimiento al requisito exigido por el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, así como a la metodología aplicada por el INE, las materias a considerar son aquellas en las que se hayan obtenido las mejores calificaciones. Así, las materias que este órgano jurisdiccional considera para efecto del análisis del requisito son las siguientes:

Asignaturas relacionadas con la especialidad Administrativa consideradas por esta Sala Superior	
Materia	Calificación
Derecho Administrativo II	10
Clínica Procesal del Derecho de Amparo	10
Bancario	10
Fiscal II	10
Derecho Administrativo I	9
Promedio	9.80

- (97) Las cuales, sumadas equivalen a 49 puntos divididos entre 5 asignaturas, obtiene un promedio de 9.80.
- (98) Asimismo, esta Sala Superior advierte que en el expediente obran el certificado de estudios y la constancia de autenticación del título electrónico correspondientes a la maestría en Derecho Fiscal cursada por Mayra Sandoval Mendoza en la Universidad del Valle de México. En dicho



posgrado, obtuvo un promedio de 9.77, especialización que guarda afinidad con la especialidad Administrativa.

(99) Se anexan las imágenes de los documentos referidos.


SEP
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA


Universidad del Valle de México

EI(La) UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO
Campus LOMAS VERDES
 Hace constar que **MAYRA SANDOVAL MENDOZA**
 con CURP **SAMM740617MMNNY07**
 cursó y acreditó **MAESTRÍA EN DERECHO FISCAL** clave de carrera **612503**
 Folio **c274e8e9-6d89-4394-b8e3-9f49ad459df4** clave del plan **1995**
 Lugar de expedición **MÉXICO**
 Fecha de expedición **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la Secretaría de Educación Pública según acuerdo número **ACUERDO 131** de fecha **FEBRERO 1988** clave de institución **150363**, expidiéndosele:

CERTIFICADO TOTAL DE ESTUDIOS

CLAVE	NOMBRE DE LA ASIGNATURA	REQUISITOS DE CURSOS	CALIFICACIONES	TIPO DE ASIGNATURA	CRÉDITOS	OBSERVACIONES
276201	Metodología de la Investigación Jurídica	2066-2	8.00	Obligatoria	5.00	
276807	Delitos Especiales en Materia Fiscal	2066-2	8.00	Obligatoria	5.00	
276809	Teoría General del Derecho Fiscal	2066-2	10	Obligatoria	5.00	
272705	Introducción a la Informática	2066-3	10	Obligatoria	3.00	
276906	Derecho Administrativo y Política Económica Fiscal	2066-3	10	Obligatoria	5.00	
276801	Derecho Constitucional Tributario	2066-3	10	Obligatoria	5.00	
274801	Examen Práctico	2067-1	8.00	Obligatoria	3.00	
276809	El Juicio de Amparo en Materia Fiscal	2067-1	10	Obligatoria	5.00	
276808	Derecho Procesal Fiscal	2067-1	10	Obligatoria	5.00	
274801	Contabilidad Fiscal	2067-2	8.00	Obligatoria	3.00	
276804	Estadística Particular de los Contribuyentes	2067-2	10	Obligatoria	5.00	
276901	Teoría y Práctica Docente	2067-3	10	Obligatoria	5.00	
276905	Contribuciones Parafiscales	2067-3	10	Obligatoria	5.00	
274802	Informática Aplicada en Administración Fiscal	2067-3	10	Obligatoria	3.00	
276113	Sistema Nacional de Coordinación Fiscal	2068-1	10	Obligatoria	5.00	
276802	Teoría General del Doble	2068-1	10	Obligatoria	5.00	
276913	Síntesis Procesal de Derecho Fiscal	2068-1	10	Optativa	5.00	
276202	Seminario de Tesis	2068-1	10	Optativa	5.00	

El presente certificado **TOTAL** ampara **18** asignaturas de un total de **18** obteniendo un promedio de **9.77**. La escala de calificaciones es de **5 a 10** y la mínima aprobatoria es de **7.00**.

Las presentes asignaturas conforman un total de **90.00** créditos de un mínimo de **90.00** créditos requeridos.

Representante IPES: **JOSE LUIS LOBATO ESPINOSA**
 No. certificado responsable IPES: **0000100000050364510**
 Sello digital responsable IPES:
 VmmdhzzKURDnuvEhZ57dYVhg+J44puidndEeFKL3eZUlfmxxd0haNDuJlve14DnR+2PQb4fw8NlJpWdY000AAA+0ly
 FOSTXq5rICPUXoeS.JlonaH+IEAD848cuxFEJuuGrb3ldDZRsmscvQhwN7D36wGVPB5c8IevaZcA7xdyaoTqHDFbRtYQHac
 nV7qNUQTBQacZQpHhZqKl850b+V8zFpVBO7OQjynWJZxqMktVzN7e8BkEedIE17r3H4eP9WJcha0Kar9QWqFawPQJ
 chNSL9p0V8zjvru0908EzTFvDvb80lw0kam94eFKRWpIQ==

Autoridad DRECE: **ANAHÍ URIOSTEGUI HERNANDEZ**
 No. certificado autoridad DRECE: **00001000000409037290**
 Sello digital autoridad DRECE:
 HQ1sE2QdpR3v16udB1L6hDrPWshz2BIUATEoI2hEckKwg9uXBtmRbEkg87FH6FP1F81mLWwRnYz+aRta0meS2h0kmO
 Tlep4UN+5jMNHUdD+WI2JCxWwuzkDjdG+q27X45zghMMzZpuMEX1671G8oeCuwK2DQI2Nhn488yFPm5kzHXpa0QUeyI
 UX+rYCrPM7jdv3Ug7GTk0CFW7TBrHgh+yo3rzkJSMawZYeCYZJbYnB3NzY92QEPvHNNWzVmhhsCnGvNc0kqGAgM
 MfJ+rMzuxWOVeB0h2MAAgnCL2Xwr+ovwv7QsYFdfHyIPEgz+AVCA==

Fecha y hora de emisión: **2010/02/21 17:15:19**
 Sello digital SEP:
 CzoMagoTFKru891Wx78XoGkZ0PnLg08lwcDuDr7oGmpUJW7z+TGPskWB0WGL4HN7cTbaUFWqpmwslUzqT7C8y9
 wlg3rLbYc8L1mE522nK4ZLZJf4baVNW8N9cVC2dsQz1puFSRDW4m0C36IM0SIEF8wz2mV6DCRSv2FJ0I8N0c1E
 VePtdGkWWHqgKlyWRJk35c3nfcTPzzQ2ygnE8uKwry2pa4Nym5kXnxxlvFZHDu10XVso8603cuYD0waTqH8y0IDuG
 RZAp+UnEioP574MhYJLzFucYeYFGAUz4K35xAd7vplvqk8Uuhs6A==

Certificado válido en los Estados Unidos Mexicanos.
 No requiere trámites adicionales de legalización.
 Las asignaturas complementarias no forman parte del total de créditos y promedio.

1/1

Estados Unidos Mexicanos Secretaría de Educación Pública Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación Constancia de Autenticación del Título Electrónico		
Clave Única de Registro de Población SAMM740617MMNNY07		
Folio Digital 89b205a5-c66c-4793-9504-900895c915ea https://www.siged.sep.gob.mx/titulos/autenticacion/		
Datos del profesionista		
MAYRA Nombre(s)	SANDOVAL Primer Apellido	MENDOZA Segundo Apellido
MAESTRÍA EN DERECHO FISCAL Nombre del perfil o carrera		612503 Clave del perfil o carrera
Datos de la institución		
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO, CAMPUS LOMAS VERDES Nombre		
ACUERDO SECRETARIAL NUMERO 131 Número del Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE)		
Lugar y fecha de expedición		
MÉXICO Entidad	2020-12-04 Fecha	
Responsables de la institución		
RECTOR, BERNARDO GONZALEZ ARECHIGA RAMIREZ WIELLA		
Firma electrónica de la autoridad educativa		
Nombre:	ANAHÍ URIOSTEGUI HERNÁNDEZ	
No. Certificado:	0000100000409037290	
Sello Digital:	j2DAAdrfMGBWBKlJVoEYts1NxUzWzRqR9Co/MetFfBzDqENKRSmT1S0tIe71DMD+XSW+iiVo8OoqexbdoZ8PS/SuJT nouf5ZKMZ0Rjfr+lmZ/AFPSlaQFSXu8fZnCL4WVcd+vdJJ7RrQp+8tL7175UjNOulnOjwOmRfRiCduyE3eWMAzBQzRVIRj 2KfVf/lqMDE6K5/7H9d2uRAsSD6PX/4mbtmr8mLIS1d71b6W50Bwre+rfqDarZn9m+8m/Fq7CPyQ9brwNpEhRRcD v675wK17sAUX/DtMjMSS0y19F54DfPLio6ry01JUC0eMUN51ferkQ8hRA==	
Fecha de Autenticación:	2020-12-22	
	<p>La presente constancia de autenticación se expide como un registro fiel del trámite de autenticación a que se refiere en el Artículo 18 de la ley para la coordinación de la Educación Superior. La impresión de la constancia de autenticación en papel bond, a color o blanco y negro es válida y debe ser aceptada para realizar todo trámite inherente al mismo.</p> <p>La presente constancia de autenticación ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica, amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión y es válido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1; 2, fracciones IV, V, XIII y XIV; 3, fracciones I y II; 7; 8; 9; 13; 14; 16 y 25 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; 7 y 12 del Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada.</p> <p>La integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar a través de la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública por medio de la siguiente liga: https://www.siged.sep.gob.mx/titulos/autenticacion/, con el folio digital señalado en la parte superior de este documento. De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR.</p>	

(100) Siguiendo con los criterios de evaluación implementados por el INE, se establece la posibilidad de que, para la determinación del promedio de 9 puntos de la especialidad del Tribunal o Juzgado, se considera válido tomar calificaciones de la Licenciatura, Especialidad, Maestría o Doctorado, siempre que estas conformen una misma línea de especialización curricular y no se combinen entre sí.

(101) Con esto, esta plenamente demostrado que la candidata ganadora del Distrito Judicial 2 a una magistratura en Materia Administrativa cumple con



el requisito constitucional de contar con un promedio de 9 en materias relacionadas con el cargo.

- (102) Como ha quedado demostrado, el requisito analizado se cumple con las materias que cursó en la licenciatura, pero aun en el supuesto de que esas materias no hubieran sido suficientes o se encontraran cuestionadas para acreditar el promedio mínimo de 9, la candidata ganadora cursó una maestría en Derecho Fiscal que acreditó con un promedio de 9.77, la cual también pudo ser considerada.
- (103) Con base en lo expuesto, esta Sala Superior concluye que **Mayra Sandoval Mendoza demostró cumplir con el requisito de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al cual se postuló, a partir de los estudios que obtuvo en la licenciatura en Derecho cursada en la Universidad Hispanoamericana, es evidente que sí satisface el requisito de elegibilidad** establecido en el artículo 97, párrafo 2, fracción II, de la Constitución general y, por ende, se confirma la asignación del cargo de magistrada de Circuito que realizó el INE.

10.3.1.2 Cumplimiento del requisito constitucional de elegibilidad de Pedro Alberto de la Rosa Manzano relativo a la obtención de 9 puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo

Agravio

- (104) Respecto del **candidato ganador del Distrito Judicial Electoral 3, Pedro Alberto de la Rosa Manzano**, la parte actora asegura que tampoco cumple con el requisito constitucional de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 97, de la Constitución general, consistente en haber obtenido un promedio de 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con la especialidad jurídica del cargo al que contendió.
- (105) Manifiesta que la determinación del Consejo General del INE es incorrecta porque tomó las calificaciones de maestrías -en impuestos y en Derecho- que no son válidas porque el candidato no cuenta con título ni cédula profesional que acredite el grado académico.

Determinación de la Sala Superior

- (106) El agravio es **ineficaz** respecto de los argumentos dirigidos a controvertir la elegibilidad de **Pedro Alberto de la Rosa Manzano**, toda vez que, a partir de la Historia Académica presentada, es posible verificar si las calificaciones y las materias cursadas son idóneas para evaluar el cumplimiento del requisito cuestionado. Además, el candidato ganador cuenta con otros estudios que también pudieron ser considerados para tal efecto.

Justificación de la decisión

- (107) Con base en la “Hoja de Revisión Magistraturas de Circuito” que forma parte del Anexo 2 del Acuerdo INE/CG571/2025, el INE consideró que el candidato Pedro Alberto de la Rosa Manzano, que obtuvo el mayor número de votos en el Distrito Judicial Electoral 3, cumplía con el requisito de elegibilidad cuestionado con base en las siguientes materias:

Materia	Calificación
Marco Constitucional y legal de las contribuciones	100
Derecho y normativa fiscal	100
Medios de defensa y delitos fiscales	100
Impuestos y contribuciones locales	100
Estrategia fiscal integral	100
Promedio	100

- (108) La suma de las cinco asignaturas seleccionadas ascendió a la cantidad de 500 puntos, mismos que, divididos entre las 5 materias, arrojó como promedio el total 100 puntos.
- (109) A continuación, se inserta la imagen del documento elaborado por la autoridad electoral, en la que se aprecia la revisión de las calificaciones²⁶:

²⁶ Consultable en el Anexo 2 denominado “Hojas de Revisión de las Personas Candidatas a Magistraturas de Circuito” que obra publicada en el repositorio documental del INE que puede consultarse en la siguiente liga de internet: [CGex202506-15-ap-2-9-a2-fe-de-erratas.pdf](#)



Folio	Circuito	Distrito	Especialidad	Cargo
18	2	3	Administrativa	Tribunal Colegiado de Circuito
Nombre				
DE LA ROSA MANZANO PEDRO ALBERTO				

Documentos	Entrega	Referencia
Acta de nacimiento o en su caso documento que acredite la nacionalidad por nacimiento.	SÍ	2533
Credencial para votar con fotografía vigente.		SÍ
Título o cédula profesional de la licenciatura en derecho expedido legalmente con anterioridad a la convocatoria del Senado.	SÍ	5815054
Certificado de estudio de licenciatura o superiores, o historial académico que acredite un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente...	SÍ	8.04
Materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.		MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS CONTRIBUCIONES, DERECHO Y NORMATIVA FISCAL, MEDIOS DE DEFENSA Y DELITOS FISCALES, IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES LOCALES, ESTRATEGIA FISCAL INTEGRAL
Calificación de las materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.		10.0, 10.0, 10.0, 10.0, 10.0
... y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	SÍ	10.00

(110) Las materias que la autoridad tomó en cuenta corresponden a la maestría on-line en Impuestos que el candidato ganador realizó en la Universidad Tecnológica de México, conforme con la Historia Académica que obra en el expediente.²⁷

EN LINEA
20-11-2024 13:00:08

Universidad Tecnológica de México

HISTORIA ACADÉMICA

NOMBRE DEL ALUMNO: DE LA ROSA MANZANO PEDRO ALBERTO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:

NÚM. DE CUENTA: 02514992

PROM. GRAL.: 9.47 PROM. ULT. CICLO: 9.33 AVANCE: 100 %

(2222) MTRIA. EN IMPUESTOS ON-LINE DGES-2019

CICLO	CURSO	NOMBRE DE LA MATERIA	PUNTO	LIBRO EXAM	CAL.	CICLO	CURSO	NOMBRE DE LA MATERIA	PUNTO	LIBRO EXAM	CAL.
09-3	MTL101	MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS CONTRIBUCIONES	5.25	ORD	10	21-1	MTL104	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FÍSICAS	5.25	ORD	9
09-3	MTL102	DERECHO Y NORMATIVIDAD FISCAL	5.25	ORD	10	21-1	MTL105	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS MORALES	5.25	ORD	10
09-3	MTL103	MEDIOS DE DEFENSA Y DELITOS FISCALES	5.25	ORD	10	21-1	MTL108	REGIMENES ESPECIALES DE TRIBUTACION	5.25	ORD	9
21-2	MTL107	IMPUESTOS INDIRECTOS Y ESPECIALES	5.25	ORD	9	21-3	MTL110	FISCALIDAD INTERNACIONAL	5.25	ORD	10
21-2	MTL108	CONTRIBUCIONES SOBRE SUELDOS Y SALARIOS	5.25	ORD	9	21-3	MTL111	CONTRIBUCIONES AL COMERCIO EXTERIOR	5.25	ORD	9
21-2	MTL109	IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES LOCALES	5.25	ORD	10	22-1	MTL112	PRECIOS DE TRANSFERENCIA	5.25	ORD	9
25-1	MFL106	FINANZAS CORPORATIVAS	5.25	ORD	9						
21-3	MTL113	POLITICA FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS	5.25	ORD	9						
25-1	MTL114	ESTRATEGIA FISCAL INTEGRAL	5.25	ORD	10						

Atentamente,
"Ciencia y Técnica con Humanismo"

MTRA. VERÓNICA GONZÁLEZ CAMACHO
DIRECTORA DE SERVICIOS ESCOLARES
CAMPUS ATIZAPAN

²⁷ El magistrado instructor solicitó al INE el expediente de Pedro Alberto de la Rosa Manzano que el Senado de la República integró con motivo del registro como aspirante.

(111) En el caso, si bien es cierto lo señalado por la parte actora, no obra en el expediente el título o cédula en relación con dichos estudios de maestría; no obstante, en el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general no se previó la obligación a las candidaturas de contar con el título o la cédula de los estudios de posgrado como sí se prevé para la licenciatura.

(112) A continuación, se transcribe la porción normativa:

...

Contar el día de la publicación de la convocatoria con **título de licenciatura en derecho** expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de **nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado**. Para el caso de magistrada y magistrado de circuito deberá contar además con **práctica profesional** de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

...

[énfasis añadido]

(113) En ese sentido, si bien es deseable que las personas aspirantes acrediten, mediante el correspondiente título y cédula profesional, la conclusión formal de estudios de posgrado, exigir el cumplimiento estricto de este requisito resultaría excesivo en el presente caso. Ello, porque la norma constitucional no impone tal obligación como condición para postularse al cargo, salvo respecto de la licenciatura en Derecho, cuyo título sí es exigido de forma explícita como requisito de elegibilidad.

(114) Cabe señalar que, en términos del artículo 5° de la Constitución General y del artículo 2° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, de aplicación supletoria a nivel federal, para el ejercicio profesional ante terceros o autoridades es indispensable contar con título y cédula expedidos por la autoridad educativa competente. No obstante, esta exigencia aplica estrictamente al ejercicio profesional como es la magistratura, no a la acreditación académica de conocimientos o méritos curriculares como parte de un proceso de evaluación para determinar la elegibilidad, derivado de la presunción de que una persona cuenta con los conocimientos o habilidades suficientes en una especialización del Derecho para impartir justicia.



- (115) Así, el certificado de estudios de la maestría en Derecho Fiscal —aunque no constituye una prueba plena de la conclusión formal de dichos estudios o la obtención del grado— sí demuestra que la persona ha cursado y aprobado un programa académico especializado. Esto evidencia que obtuvo una capacitación adicional en una materia jurídica que resulta relevante para el cargo al que fue electo, reflejando así un compromiso con la formación continua y el perfeccionamiento profesional, que debe valorarse.
- (116) No obstante, el hecho cuestionado por la parte actora, esta Sala Superior advierte que el candidato ganador del Distrito Judicial 3 cumple con el requisito de elegibilidad del promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo, no solamente con las calificaciones de la maestría —Derecho Fiscal— que fue considerada por el INE, sino que cuenta con una maestría adicional en Derecho, respecto de la cual adjuntó el título y la cédula profesional correspondientes, tal y como se advierte de las imágenes que se insertan enseguida:

ATIZAPAN
20-11-2024 13:02:49

Universidad Tecnológica de México

HISTORIA ACADÉMICA

NOMBRE DEL ALUMNO: DE LA ROSA MANZANO PEDRO ALBERTO **** EXCLUSIVO PARA USO INTERNO ****

MUM. DE CUENTA: 02514902

PROM. GRAL.: 9.75 PROM. ÚLT. CICLO: 10 AVANCE: 100 %

(0355) MAESTRIA EN DERECHO (SEM) DGES-2010

CICLO	CODI	EDIA	NOMBRE DE LA MATERIA	DES	TIPO	CR	NOTA
10-1	MO1101		CONSTITUCION Y ECONOMIA	4.82	ORD	10	
10-1	MO1102		GARANTIAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES	4.82	ORD	9	
10-1	MO1103		MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS	5.25	ORD	9	
10-1	MO1104		SISTEMAS JURIDICOS	4.82	ORD	10	
10-1	MO1301		NUEVAS TENDENCIAS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL	4.82	ORD	10	
10-1	MO1302		INSTRUMENTOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL	5.25	ORD	10	
10-1	MO1303		LEXICOLOGIA Y ARGUMENTACION JURIDICA	4.82	ORD	10	
10-1	MO1304		JURISPRUDENCIA	4.82	ORD	10	
12-2	MO1201		INSTITUCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL	4.82	ORD	9	
12-2	MO1202		PRINCIPIOS GENERALES DE AMPARO	5.25	ORD	9	
12-2	MO1203		NUEVO DERECHO PROCESAL Y JUICIOS ORALES	4.82	ORD	10	
12-2	MO1204		TEORIAS JURIDICAS CONTEMPORANEAS	4.82	ORD	10	
13-2	MO1409		MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA FISCAL	4.82	ORD	10	
13-2	MO1410		DELITOS FISCALES	4.82	ORD	10	
13-2	MO1411		IMPUESTOS FEDERALES DIRECTOS E INDIRECTOS	4.82	ORD	10	
13-2	MO1412		PLANEACION Y CONSOLIDACION FISCAL	5.25	ORD	10	



- (117) De la revisión de tales documentos, específicamente, el correspondiente al certificado de estudios de la maestría en Derecho, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que las materias cursadas son afines a la especialidad Administrativa y que obtuvo un promedio de 9.75, la cual también pudo haber sido considerada por el INE.
- (118) A manera de ejemplo, las materias relacionadas con la especialidad Administrativa que cursó en el posgrado referido fueron las siguientes:



- a) Constitución y economía.
- b) Instrumentos de control constitucional.
- c) Medios de defensa en materia fiscal.
- d) Impuestos federales directos e indirectos.
- e) Planeación y consolidación fiscal.

(119) En consecuencia, para este órgano jurisdiccional, **el candidato Pedro Alberto de la Rosa Manzano cumple con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 97, párrafo 2, fracción II, de la Constitución general**, por ende, se confirma la asignación del cargo de magistrado que determinó el INE.

10.3.1.3 Cumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad de Kharem Deyanira Omaña Pérez

Agravio

(120) Por cuanto hace a la **candidata ganadora del Distrito Judicial Electoral 3, Kharem Deyanira Omaña Pérez**, la parte actora afirma que el INE omitió valorar que cumpliera con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad e idoneidad.

Determinación de la Sala Superior

(121) El agravio es **inoperante**, porque se trata de una afirmación genérica, de la cual no es posible desprender ni siquiera cuál es el supuesto requisito o requisitos por los que se considera inelegible.

Justificación de la decisión

(122) Los argumentos para cuestionar la elegibilidad de la candidata Kharem Deyanira Omaña Pérez, ganadora del Distrito Judicial 3 son genéricos, debido a que la parte actora no precisa cuál o cuáles son los requisitos de elegibilidad que se incumplen; también se afirma que la revisión de la autoridad responsable fue deficiente, pero no identifica en qué basa su apreciación o cuál documentación no fue valorada.

- (123) Cabe destacar que, incluso, la parte actora ni siquiera identifica expresamente a la persona a la que considera inelegible, omisión que, en principio, obstaculizaría el análisis del agravio, ya que del contexto general del escrito de demanda, es jurídicamente razonable inferir que la objeción se refiere a la candidatura que resultó ganadora en el Distrito Judicial 3, ya que todos los argumentos están dirigidos a controvertir las decisiones vinculadas con las personas electas en ese distrito, en el cual la parte actora participó. Esta inferencia se ve reforzada por la propia redacción de la demanda, en la que se señala textualmente: [... *En el caso que nos ocupa, la candidata ganadora debía acreditar fehacientemente cumplir a plenitud y a la letra de la ley con los requisitos establecidos en los artículos 95, 96, 97, fracción IV...*].
- (124) En consecuencia, ante la falta de elementos para que esta Sala Superior pueda emprender un análisis por el supuesto incumplimiento de los requisitos de inelegibilidad se desestima el agravio por inoperante.

10.3.1.4 Interpretación del artículo 98 constitucional

Agravio

- (125) Adicionalmente, la parte actora solicita que, ante la supuesta inelegibilidad Mayra Sandoval Mendoza, Pedro Alberto de la Rosa Manzano y Kharem Deyanira Omaña Pérez, este órgano jurisdiccional realice una interpretación directa del artículo 98 de la Constitución general, en el sentido de privilegiar la voluntad expresada en las urnas. En consecuencia, plantea que no se declare la nulidad de la elección, sino que se realice un corrimiento de las candidaturas, con base en el criterio de mayoría de votos o paridad de género, según la pretensión formulada en cada caso.

Determinación de la Sala Superior

- (126) El agravio es **inatendible**, al no haberse actualizado el supuesto base de su pretensión, consistente en declarar la inelegibilidad de las candidaturas ganadoras.

Justificación de la decisión



- (127) Derivado de la supuesta inelegibilidad de las candidaturas ganadoras en los Distritos Judiciales Electorales 2 y 3, la parte actora solicitó a esta Sala Superior no declarar la nulidad de la elección y asignar el cargo vacante a otra de las candidaturas participantes, ya sea con base en el principio de mayoría de votos o bajo el criterio de paridad de género, según los planteamientos formulados en cada caso, a partir de una interpretación de lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución general.
- (128) No obstante, dicha solicitud resulta inatendible en atención al sentido de lo resuelto. Esto, porque, tras el análisis realizado, ninguna de las candidaturas ganadoras impugnadas resultaron inelegibles, por lo tanto, es innecesario analizar si el espacio o espacios vacantes pueden ser ocupados por otras candidaturas.

10.3.2 Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales

[Expediente SUP-JIN-540/2025²⁸]

- (129) El actor Vladimir Véjar Gómez asegura que durante el proceso electoral se vulneraron los principios de certeza y equidad en la contienda, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78 bis y 77 Ter de la Ley de Medios, solicita la **nulidad de la elección de magistraturas en Materia Administrativa del Distrito Judicial Electoral 2 del Segundo Circuito Judicial con sede en el Estado de México**, con base en las siguientes irregularidades:
- a) Los votos nulos son cuarenta veces más que la diferencia de votación entre el primero y el segundo lugar.
 - b) El diseño de la boleta causó errores en la votación.

²⁸ Cabe destacar que los argumentos formulados por el actor Vladimir Véjar Gómez en relación con la nulidad de la elección son, sustancialmente, los mismos en los expedientes SUP-JIN-540/2025 y SUP-JIN-871/2025, por lo que, en principio, lo procedente sería escindir la demanda en esta parte y declararla improcedente por haberse agotado el derecho de acción. No obstante, en atención al principio de economía procesal, se precisa que solamente se tendrán por presentados los agravios que corresponden a la demanda que dio origen al SUP-JIN-540/2025, sin que esta determinación afecte a las partes.

c) La distribución de los cargos a elegir entre los Distritos Judiciales Electorales del Segundo Circuito fue inequitativa.

d) Se distribuyeron “acordeones” antes y durante la jornada electoral.

(130) Para el análisis del presente planteamiento, este órgano jurisdiccional procederá a verificar si se actualizan los criterios necesarios para determinar la validez constitucional de una elección. Para ello, se realizará un estudio individualizado de cada uno de los argumentos formulados, en función de las situaciones que, a juicio del promovente, constituyen violaciones a principios o normas constitucionales, y, en su caso, se llevará a cabo una valoración conjunta de aquellas irregularidades que resulten debidamente acreditadas.

Marco normativo

(131) Conforme con lo dispuesto en los artículos 1º; 41, párrafo tercero, base V, apartado A, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución general, los actos que integran el proceso electoral gozan de una presunción de validez y deben regirse por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, independencia, equidad y máxima publicidad.

(132) Dichas exigencias son aplicables al nuevo diseño de la Constitución general, que en su artículo 96 que ordena que todos los cargos del Poder Judicial de la Federación (ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito) **serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía**. Los principios de referencia son requerimientos, exigencias o condiciones sustantivas que todo procedimiento electivo debe asegurar.

(133) La nulidad de una elección constituye una medida excepcional, que sólo puede decretarse cuando se acrediten las hipótesis previstas en la ley para



anular un proceso electoral o se demuestre una afectación grave a los principios rectores democráticos. En este sentido, cobra aplicación el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, desarrollado en la jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

- (134) Sin embargo, en ciertas ocasiones, la nulidad de la elección representa la única herramienta disponible para restaurar los principios fundamentales que rigen las elecciones en un Estado constitucional y democrático de Derecho, cuando, de los argumentos expresados por las partes y las pruebas que obran en el expediente, se determine plenamente que dichos principios han sido vulnerados.
- (135) Tratándose de la elección de personas juzgadoras, en el artículo 77 Ter de la Ley de Medios se establecieron las cinco causales de nulidad de la elección que consideró el legislador ordinario. A saber, las siguientes:
- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional, o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;
 - b) Cuando en el territorio nacional o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal, no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
 - c) Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;
 - d) Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o
 - e) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.
- (136) Adicionalmente, en el artículo 78 bis del mismo ordenamiento, se prevé que las elecciones federales o locales, en general, serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del

artículo 41 constitucional²⁹, relacionadas con el rebase al tope de gastos personales de campaña, compra de cobertura informativa en radio y televisión, así como el uso de recursos de procedencia ilícita.

- (137) Sin bien, derivado de la reforma³⁰ del artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución general, se estableció que las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley. Esta disposición no puede ser interpretada en forma restrictiva y considerar inoperantes aquellos conceptos de agravio que pretendan fundamentar la nulidad de la elección en hechos no previstos por la Ley de Medios.
- (138) Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido³¹ que, aun cuando la Constitución general establece que la nulidad de una elección solo puede declararse por causas previstas expresamente en la ley, ello no impide que la Sala Superior, en su función como tribunal constitucional, analice si el proceso electoral fue afectado con la violación a principios o normas constitucionales. De tal forma que, cuando se acredite que en una elección ocurrieron irregularidades graves y determinantes que contravienen directamente disposiciones constitucionales, aunque no estén previstas en

²⁹ Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

³⁰ Reforma constitucional en materia electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de noviembre de 2007.

³¹ Al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-604/2007 (caso: nulidad de la elección de Yurécuaro) y SUP-JRC165/2008 (caso: nulidad de la elección de Acapulco).



la legislación secundaria, es posible declarar su invalidez, ya que dicho proceso sería inconstitucional y, por tanto, jurídicamente inválido.

- (139) A partir de un análisis integral del orden constitucional, en particular de lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, 99, 116 y 133, esta Sala Superior advirtió que la restricción establecida en el artículo 99 de la Constitución general, no puede interpretarse de modo tal que se impida el examen de posibles violaciones a principios y normas constitucionales durante el desarrollo de un proceso electoral. La supremacía constitucional obliga a que los actos y resoluciones derivados del proceso electoral se ajusten no sólo a las disposiciones legales secundarias, sino también, y principalmente, a los mandatos de la Constitución.
- (140) En consecuencia, aun cuando determinados hechos no estén tipificados en la legislación secundaria como causas de nulidad, si tales hechos constituyen violaciones graves y determinantes a principios constitucionales que rigen la función electoral como la equidad en la contienda, la imparcialidad, la libertad del sufragio, la autenticidad de las elecciones, entre otros, procede su análisis a efecto de valorar su eventual impacto invalidante en la elección correspondiente.
- (141) Para ello, conforme con el criterio contenido en la Jurisprudencia 44/2024 de rubro NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, el órgano jurisdiccional que conoce de la controversia debe verificar que se acrediten los siguientes elementos³²:
- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
 - b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

³² Elementos que coinciden con lo desarrollado en los expedientes SUP-REC-148/2013 (caso: elección de Acuamanala, Tlaxcala) y SUP-REC-190/2013 (caso: elección San Dionisio del Mar, Oaxaca).

c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

(142) Sólo en presencia de estos elementos podrá determinarse la invalidez del acto electoral impugnado.

(143) Por tanto, aun cuando el legislador ordinario no haya previsto expresamente en la ley secundaria una causal de nulidad de la elección abstracta para la elección judicial, este Tribunal Electoral ha sostenido que **la causal de nulidad por violaciones constitucionales subsiste como vía legítima y excepcional para invalidar un proceso electoral, siempre que se justifique con base en pruebas contundentes, con una afectación grave a los principios rectores del sistema democrático y con efectos determinantes en el resultado electoral.**

Determinación de la Sala Superior

(144) El agravio es **ineficaz**, ya que para tener por actualizada alguna conducta que ponga en riesgo o trastoque la libertad de sufragio, ya sea por actos sucedidos antes o durante el día de la elección, es indispensable que los hechos en que se sustente queden probados de manera fehaciente y objetiva, así como plenamente evidenciadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que soportan la afectación a la elección que se analiza, porque de no ser así, se podría afectar el ejercicio del voto activo de la ciudadanía.

(145) En el particular, algunas de las circunstancias que la parte actora hace valer como causas de nulidad, forman parte del diseño que la autoridad implementó para ejecutar el proceso electoral de personas juzgadoras y su resultado. Asimismo, en relación con la supuesta entrega de “acordeones”, no hay pruebas suficientes para tener por acreditado que, en el caso de la



elección controvertida, existieron, se distribuyeron en forma generalizada y beneficiaron a la candidatura ganadora del Distrito Judicial Electoral 2.

Justificación de la decisión

- (146) Establecido lo anterior, procede analizar los agravios dirigidos a evidenciar que, en la elección del Distrito Judicial Electoral 2 en el Circuito Judicial del Estado de México, se cometieron distintas irregularidades que son violatorias de principios constitucionales y deben dar lugar a la invalidez de dichos comicios.
- (147) El estudio de dichos planteamientos se hará en orden distinto al señalado por el actor, comenzando con la supuesta distribución de la propaganda denominada “acordeones” y, posteriormente, los hechos relacionados con el diseño de la lección judicial y los resultados.

10.3.2.1 Distribución de acordeones

Agravio

- (148) El actor sostiene que se vulneró el principio de equidad en la contienda, al haberse afectado la libertad del voto mediante la entrega masiva y coordinada de “acordeones”, antes y durante la jornada electoral.
- (149) Afirma que dichos “acordeones” fueron utilizados como una estrategia nacional ilícita de inducción al voto por parte de servidores públicos y actores políticos, lo cual generó una ventaja ilegítima a favor de ciertas candidaturas, al crear una asimetría artificial en el acceso al voto libre y razonado.
- (150) Refuerza su argumento señalando que el propio INE reconoció la existencia de “acordeones”, por lo que emitió medidas cautelares a fin de evitar que esta propaganda pudiera afectar la libertad del voto o generar presión sobre el electorado. La existencia de acordeones también fue denunciada por la mayoría de quienes integran el Consejo General del INE y la Misión de Observación Electoral de la Organización de los Estados Americanos, quienes coincidieron en que dicha estrategia alteró la integridad del proceso electoral.

- (151) Asegura que esta estrategia fue grave, dolosa y determinante tanto cualitativa como cuantitativamente. Cualitativamente, porque afectó principios rectores del proceso electoral y, cuantitativamente, porque las candidaturas promovidas en los “acordeones” resultaron electas, como lo documentan diversos medios nacionales.
- (152) Asimismo, refiere que, de acuerdo con la encuesta de salida publicada por el diario *El Universal*, el 24 % de los votantes declaró haber contado con algún tipo de ayuda. Por tanto, aunque no se especifica que dicha ayuda provino de los acordeones, es razonable inferir que, en su caso, un porcentaje equivalente de votantes pudo haber emitido un voto inducido. Esta cifra representa una proporción mayor que la diferencia porcentual entre su votación y la obtenida por la persona ganadora.
- (153) Finalmente, el actor solicita a esta Sala Superior la aplicación de la prueba contextual, con base en las Tesis VI/2023 y VII/2023, de los rubros PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL, y PRUEBA DE CONTEXTO. SU METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA, ya que considera que resulta difícil acreditar mediante pruebas directas el uso sistemático de los “acordeones” en la elección judicial.
- (154) Para demostrar la existencia y entrega de acordeones, el actor ofrece como pruebas diecisiete direcciones de notas en internet y un video en la plataforma de *YouTube*.

Determinación de la Sala Superior

- (155) El agravio es **ineficaz**, ya que, si bien con las pruebas que están agregadas al expediente pudiera sostenerse que durante la elección de personas juzgadoras existió y se distribuyó propaganda conocida como “acordeones”, en el caso concreto, no se desprende que la persona ganadora en el Distrito Judicial Electoral 2 del Segundo Circuito Judicial con sede en el Estado de México, haya aparecido en dicha propaganda ni, mucho menos, está demostrado que estos materiales hayan sido distribuidos en forma



generalizada específicamente en ese distrito de manera que pudiera haber afectado el resultado de la elección.

Justificación de la decisión

Marco normativo de la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales

- (156) En los juicios de inconformidad, la parte que solicita la nulidad de una elección tiene la carga de argumentar y probar la existencia de los hechos que constituyen violaciones a la normativa electoral, que estas violaciones son generalizadas, sustanciales, ocurridas durante la jornada electoral o que incidieron en ella, sucedidas en el Distrito Judicial Electoral correspondiente y que fueron determinantes para el resultado de la elección.
- (157) Esta exigencia obedece a que la anulación de una elección implica afectar el derecho de las personas electoras que, en ejercicio del sufragio activo, acudieron a votar, por lo que tal restricción solo es válida cuando se demuestra que la irregularidad denunciada es grave, generalizada y determinante.
- (158) De acuerdo con el artículo 9º, párrafo 1, incisos e) y f), de la Ley de Medios, corresponde a la parte actora ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo legal para la presentación del medio de impugnación, indicando aquellas que pretende que se requieran al órgano competente, siempre que haya solicitado oportunamente su entrega. Asimismo, es necesario que exista una relación lógica entre los hechos señalados y las pruebas presentadas, en observancia del principio general de que solo son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así el derecho, los hechos notorios, imposibles o reconocidos, conforme con el artículo 15 de la ley citada.
- (159) Así, no basta con una mención genérica de las supuestas irregularidades ni con la simple narración de hechos o agravios, sino que se requiere una exposición clara y precisa de las circunstancias que los rodean, así como la concatenación de las pruebas con esos hechos para que puedan ser debidamente valoradas. La eficacia probatoria depende de que los medios

aportados cumplan con los requisitos de licitud, pertinencia y relación con hechos concretos.

Estándar probatorio aplicable

- (160) Para el análisis del caso, se utilizará **el estándar de probabilidad prevalente**, el cual permite valorar si la hipótesis planteada por los promoventes –*que existió una operación de propaganda electoral prohibida, en forma de guías de votación “acordeones”, la cual impactó en la validez del proceso electoral*– resulta una hipótesis con mas apoyo o corroboración a partir de las pruebas aportadas que la hipótesis opuesta –*que no existió la propaganda prohibida, o bien, que no impactó en la validez de la elección*–.
- (161) La valoración se hará a partir de inferencias, particularmente inductivas, considerando las **pruebas directas e indirectas** que constan en el expediente, incluyendo la **prueba contextual**.

Caso concreto

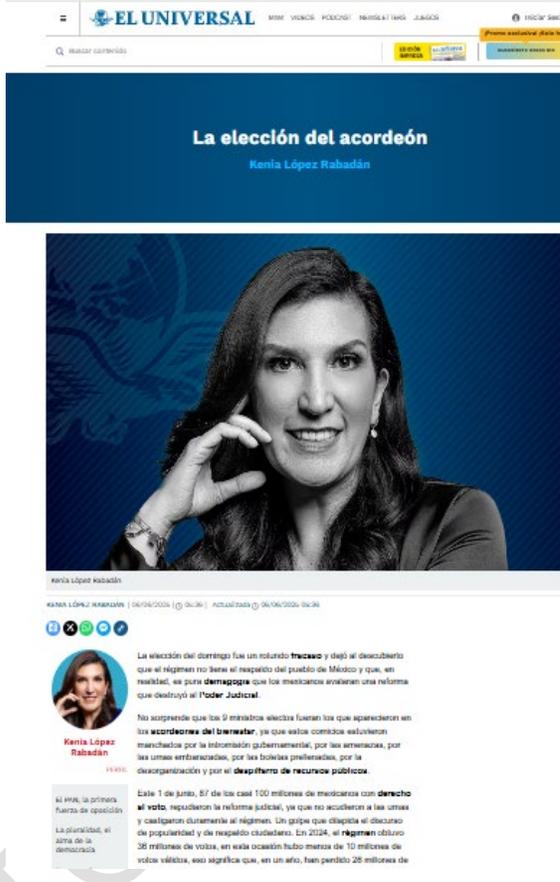
- (162) La hipótesis que plantea el actor, a partir de sus afirmaciones, se puede integrar con los siguientes elementos: **i)** hubo una estrategia nacional de inducción al voto a través de propaganda electoral indebida denominada “acordeones”; **ii)** la persona que obtuvo el triunfo en el Distrito Judicial Electoral 2 se benefició con esa propaganda, y **iii)** el uso de “acordeones” el día de la elección fue determinante para el resultado de la votación en la elección en la que participó.
- (163) La hipótesis planteada implicaría demostrar que hubo una estrategia nacional de inducción al voto a través de propaganda electoral indebida, que la persona ganadora de la elección controvertida apareció en los “acordeones” y, por lo tanto, se benefició de ellos y para que este último hecho fuera determinante en el resultado de la elección, sería necesario acreditar que los acordeones se dispersaron dentro del territorio correspondiente al Distrito Judicial Electoral 2 del Segundo Circuito Judicial con sede en el Estado de México y, por lo tanto, se usaron de forma masiva en la pasada jornada electoral.



- (164) Para verificar lo anterior, lo procedente es analizar si concurren y están plenamente acreditados los elementos necesarios para actualizar la causa de nulidad indicada.

Existencia de las violaciones plenamente acreditadas: En la elección judicial ¿existió una estrategia nacional de inducción al voto a través de propaganda electoral denominada “acordeones”?

- (165) Para demostrar que, antes y durante la jornada electoral, se desplegó una estrategia nacional de inducción al voto con “acordeones”, el actor ofreció como pruebas: un total de dieciocho enlaces a páginas de internet, el reconocimiento del INE, a través de las manifestaciones de seis consejerías y el dictado de medidas cautelares en los acuerdos de la Comisión de Quejas y Denuncias identificados como ACQyD-INE-45/2025, ACQyD-INE-48/2025, ACQyD-INE-49/2025 y ACQyD-INE-51/2025, así como la valoración que realizó la OEA en su Informe Preliminar de la Elección Judicial.
- (166) Específicamente, aportó **nueve notas periodísticas** con el propósito de demostrar la existencia de una estrategia de propaganda indebida a nivel nacional mediante el uso de “acordeones” y, para acreditar que dicha actividad ilícita tuvo lugar en el Estado de México, aportó **un video** de un reportaje alojado en la plataforma YouTube, así como otras **ocho notas periodísticas**.
- Notas periodísticas relacionadas con la dispersión nacional de “acordeones”.

Enlace electrónico	Imagen representativa
<p>https://www.eluniversal.com.mx/opinion/kenia-lopez-rabadan/la-eleccion-del-acordeon/</p>	 <p>La elección del acordeón Kenia López Rabadán</p> <p>La elección del domingo fue un momento francés y dejó al descubierto que el régimen no tiene el respeto del pueblo de México y que, en realidad, es pura demagogia que los mexicanos avalaron una reforma que destruyó el Poder Judicial.</p> <p>No sorprende que los 5 ministros electos fueran los que aparecieron en los acordeones del bienestar, ya que estos comités estuvieron marcados por la información gubernamental, por las amenazas, por las urnas embalsamadas, por las boletas preferidas, por la desorganización y por el despilfarro de recursos públicos.</p> <p>Este 1 de junio, 87 de los casi 100 millones de mexicanos con derecho al voto, repudieron la reforma judicial, ya que no acordaron a las urnas y castigaron duramente al régimen. Un golpe que dilata el obscuro de popularidad y de respeto ciudadano. En 2024, el régimen obtuvo 26 millones de votos, en esta ocasión hubo menos de 10 millones de votos válidos, eso significa que, en un año, han perdido 26 millones de</p>
<p>https://www.eluniversal.com.mx/opinion/azucena-uresti/justicia-de-acordeon/</p>	 <p>Justicia de acordeón Azucena Uresti</p> <p>Hoy les toca, ministros y ministras, demostrar que están a la altura. La toga no es un premio ni un disfraz de poder</p> <p>En México, la idea de elegir por voto popular a jueces, magistrados y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) fue, en su momento, muy seductora al oído. En el momento colectivo representaba erigirse al pueblo, democratizar la justicia y acabar con las elites jurídicas, pero en la práctica, el ejercicio fue totalmente desvirtuado por los ciudadanos. En realidad, quienes acudieron a las urnas fueron los integrantes de la estructura del partido en el poder: sus setro millones de militantes, sumados a algunos ciudadanos que participaron por curiosidad —más de otros orientados por 'acordeones' prohibidos— o con la convicción de que esto en verdad podía mejorar la impertinencia de justicia en nuestro país.</p>



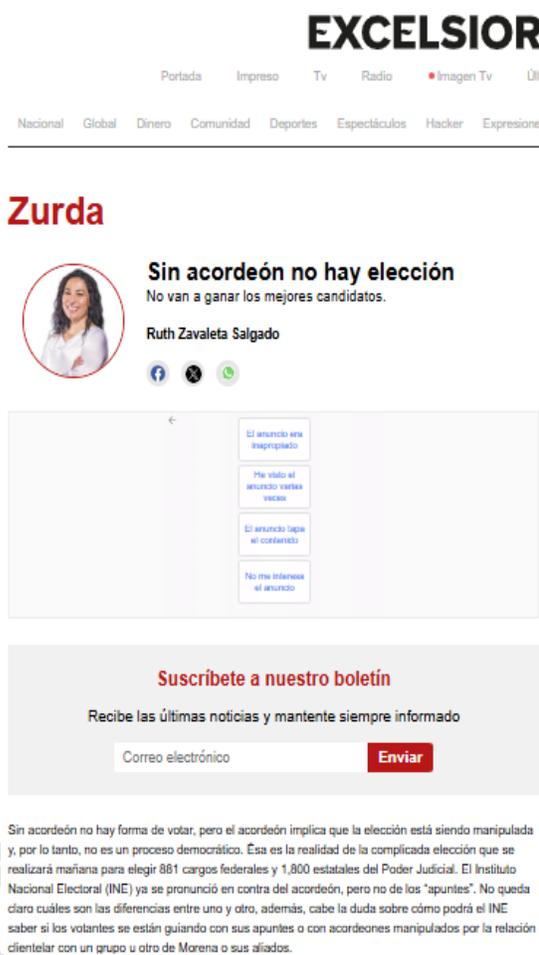
Enlace electrónico	Imagen representativa
<p>https://animalpolitico.com/eleccion-es-judiciales-2025/federales/funcionaria-casilla-acordeones-acarreo-votos</p>	
<p>https://animalpolitico.com/analisis/autores/explicador-politico/operacion-acordeon-morena-poder-judicial</p>	
<p>https://www.milenio.com/opinion/carlos-marin/el-asalto-la-razon/las-mas-pestilente-de-las-elecciones</p>	

PROYECTO

Enlace electrónico	Imagen representativa
<p>https://www.proceso.com/opinion/2025/6/3/razones-de-pesos-contra-la-reforma-judicial-352350</p>	 <p>Visit SecuredOffers.com to Inquire about proceso.com</p> <p>Copyright © proceso.com. All rights reserved. Privacy Policy</p>
<p>https://www.am.com.mx/opinionm/2025/6/6/el-arte-de-fingir-democracia-742155.html</p>	 <p>am Suscríbete \$1/día</p> <p>EN LA MIRA</p> <h3>El arte de fingir democracia</h3> <p>» El uso masivo de acordeones —esas listas con los nombres "sugeridos" por Morena— no fue un accidente, ni una ocurrencia espontánea del "pueblo creativo", como quiso hacer creer Luisa María Alcalde. Fue parte de una maquinaria.</p> <p> POR LUIS CÁRDENAS</p> <p>Publicado en Opinión • 6/6/2025 · 06:00</p> <p>f t w</p>

PROYECTO



Enlace electrónico	Imagen representativa
<p>https://www.excelsior.com.mx/opinion/ruth-zavaleta-salgado/sin-acordeon-no-hay-eleccion/1718945</p>	
<p>https://www.milenio.com/opinion/francisco-abundis/cuanto-peso-el-acordeon-en-la-eleccion-judicial</p>	

- Notas periodísticas relacionadas con la dispersión de “acordeones” en el Estado de México

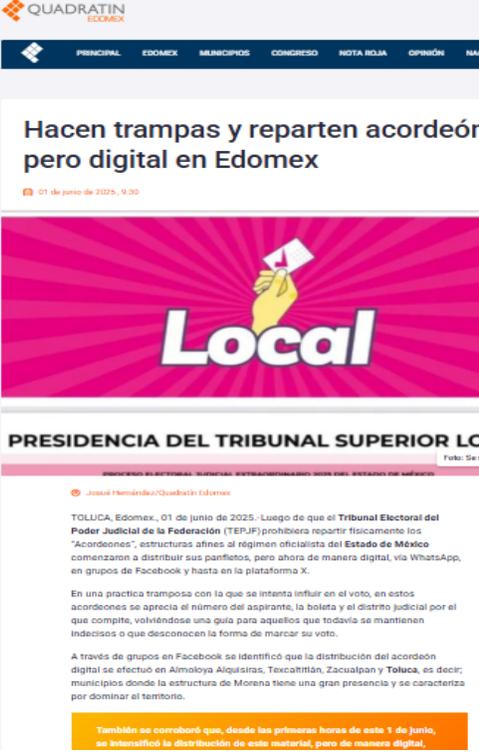
SUP-JIN-516/2025 Y ACUMULADOS

Enlace electrónico	Imagen representativa
<p>https://edomex.quadratin.com.mx/reparten-acordeones-edomex-votacion-morena/</p>	
<p>https://oem.com.mx/elsoldetoluca/local/distri-buyen-acordeon-para-eleccion-judicial-en-edomex-23780332</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JIN-516/2025 Y
ACUMULADOS**

Enlace electrónico	Imagen representativa				
<p>https://www.reforma.com/intensifican-en-morena-envio-de-acordeones-por-whatsapp/ar3014309</p>	 <p>REFORMA 25 1942 JUNIO 25 1942 JUNIO 25, 2025</p> <p>INTERNACIONAL NACIONAL CUZCO NEGOCIOS CAJENA SEATE OPINIÓN MÁS</p> <p>NACIONAL</p> <p>Intensifican en Morena envío de acordeones por WhatsApp</p> <p>03:01:30:00 Jorge Ricardo y Enia Hernández Ciudad de México (31 mayo 2025) - 21:54 hrs</p> <p>MINISTRAS Y MINISTROS FEDERALES</p> <p>MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p> <table border="1"> <tr> <td>5 MUJERES</td> <td>4 HOMBRES</td> </tr> <tr> <td>03 08 16 22 26</td> <td>34 41 43 48</td> </tr> </table> <p>TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL FEDERAL</p> <p>Morenistas dijeron que esas 'guías' fueron distribuidas por el Consejo Jurídico del Gobierno del EdoMex Crédito Especial</p> <p>Unas horas de la elección judicial, los morenistas del Estado de México intensificaron la inducción del voto enviando por WhatsApp las boletas marcadas con los candidatos sugeridos, todos allegados a su partido.</p>	5 MUJERES	4 HOMBRES	03 08 16 22 26	34 41 43 48
5 MUJERES	4 HOMBRES				
03 08 16 22 26	34 41 43 48				
<p>https://edomex.quadratin.com.mx/hacen-trampas-reparten-acordeon-digital-edomex/</p>	 <p>QUADRATIN EDOMEX</p> <p>PRINCIPAL EDOMEX MUNICIPIOS CONGRESO NOTA ROJA OPINIÓN NA</p> <p>Hacen trampas y reparten acordeón digital en Edomex</p> <p>01 de junio de 2025, 9:30</p> <p>Local</p> <p>PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR LO</p> <p>01 de junio de 2025</p> <p>José Hernández/Quadratin Edomex</p> <p>TOLUCA, Edomex, 01 de junio de 2025.- Luego de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) prohibiera repartir físicamente los "acordeones", estructuras afines al régimen oficialista del Estado de México comenzaron a distribuir sus panfletos, pero ahora de manera digital, vía WhatsApp, en grupos de Facebook y hasta en la plataforma X.</p> <p>En una práctica tramposa con la que se intenta influir en el voto, en estos acordeones se aprecia el número del aspirante, la boleta y el distrito judicial por el que compete, volviéndose una guía para aquellos que todavía se mantienen indecisos o que desconocen la forma de marcar su voto.</p> <p>A través de grupos en Facebook se identificó que la distribución del acordeón digital se efectuó en Almoloya Alquisiras, Texcoatlán, Zacualpan y Toluca, es decir; municipios donde la estructura de Morena tiene una gran presencia y se caracteriza por dominar el territorio.</p> <p>También se corroboró que, desde las primeras horas de este 1 de junio, se intensificó la distribución de este material, pero de manera digital.</p>				

Enlace electrónico	Imagen representativa
<p>https://www.facebook.com/share/v/1DrN1ESW2S</p>	
<p>https://www.facebook.com/share/1AdBV96FeH</p>	<p>Reporte Valle de Toluca 29 de mayo</p> <p>#Opinión Morena SI miente y SI traiciona</p> <p>Libertad de Expresión Charly Carreto</p> <p>A pesar de que la Presidente de México Claudia Sheinbaum y la líder nacional de Morena Luis María Alcalde han negado que Morena no meterá las manos en la elección de jueces y Magistrados, la verdad es otra.</p> <p>En el Estado de México y desde la oficina del Damo de Compañía de Delfina Gómez Álvarez, se ha estado entregando a los empleados del gobierno mexiquense "acordeones para que recuerden por quien votar el próximo domingo".</p> <p>Columna completa @https://reportevalledetoluca.com/libertad-de-expresion-48/</p> 
<p>https://goo.su/rhPI</p>	<p>404 LO SENTIMOS, NO SE ENCONTRÓ LA PÁGINA QUE ESTÁ BUSCANDO.</p> 



Enlace electrónico	Imagen representativa
<p>https://www.facebook.com/danielcamargoinforna/posts/1021767996710937</p>	<p>Este contenido no está disponible en este momento</p> <p>Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.</p> <p>Ir al feed</p> <p>Volver</p> <p>Ir al servicio de ayuda</p>
<p>https://elfinanciero.com.mx/opinion/alejandro-moreno/2025/06/06/votantes-en-la-primera-eleccion-judicial/</p>	<p>EL FINANCIERO Economía Mercados Nacional Opinión Televisión Fox Sports México Estados</p> <p>Las Encuestas</p> <h3>Votantes en la primera elección judicial</h3> <p>Los morenistas fueron más proclives a apoyar candidaturas propuestas por el Poder Ejecutivo; mientras que opositoristas tuvieron más inclinación por las candidaturas en funciones.</p> <p>junio 06, 2025 100 hrs</p> <p>El pasado 1 de junio votaron 13 millones de personas en las primeras elecciones para asignar cargos al Poder Judicial. Más allá del clima de polarización política que prevalece, y bajo el cual la participación se ve como un éxito histórico o como un rotundo fracaso, entender a las y los votantes nos puede agregar elementos para poner en perspectiva estas elecciones.</p> <p>Alejandro Moreno Las Encuestas</p> <p>Dogstore Polipastos Experimenta la máxima seguridad con los Carabidos de Hierro. Dogstore</p>

- Video de un reportaje en Latinus

Enlace electrónico aportado	Contenido																												
<p>https://youtube.com/shorts/c9H0BBP_Eww?si=zZ3AvymBPncllyIW</p>	<p>candidatos hombres, se ordena votar por Hugo Aguilar Ortiz, quien desde 2018</p> <p>LATINUS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="10">Mujeres</th> <th colspan="4">Hombres</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>03</td><td>06</td><td>10</td><td>22</td><td>21</td><td>31</td><td>41</td><td>43</td><td>48</td><td></td> <td>34</td><td>41</td><td>43</td><td>48</td> </tr> </tbody> </table> <p>Aguilar Ortiz Hugo Esquivela Betancourt Irving Figuerro Mejía Giovanni Azael Guerrero García Aristides Rodrigo</p> <p># loret</p> <p>@Latinus Suscribirme</p> <p>► Loret en Latinus: 27 de mayo</p> <p>#Loret. Los acordeones de Morena para elección judicial. #Latinus</p>	Mujeres										Hombres				03	06	10	22	21	31	41	43	48		34	41	43	48
Mujeres										Hombres																			
03	06	10	22	21	31	41	43	48		34	41	43	48																

(167) Al respecto, esta Sala Superior advierte que los enlaces aportados para acreditar la existencia de una estrategia nacional llevan a las siguientes publicaciones de medios digitales:

- De *El Universal*, las publicaciones “La elección del acordeón” por Kenia López Rabadán y “Justicia de acordeón” por Azucena Uresti.
- De *Trámite Animal*, la página no estaba disponible.
- De *Animal Político*, “La operación acordeón, o cómo Morena se adueñó del Poder Judicial” por Ernesto Nuñez Albarrán.
- De *Milenio*, “Las más pestilente de las elecciones” por Carlos Marín.
- De *Proceso*, la página no estaba disponible..
- De *am*, “El arte de fingir democracia” de Luis Cárdenas.
- De *Excelsior*, “Sin acordeón no hay elección”, de Ruth Zavaleta Salgado.
- De *Milenio*, “¿Cuánto pesó el “acordeón” en la elección judicial?” por Francisco Abundis.

(168) En relación con los enlaces en internet para demostrar que está estrategia nacional de inducción al voto fue implementada en el Estado de México, se tiene que:

- De *Quadratin*, “Reportan acordeones en Edomex, faltando dos días para la elección”. Entre las imágenes que alberga la nota, se encuentra solamente una que corresponde a la elección de magistraturas de Circuito. Se inserta la imagen para mejor referencia.



- De *El Sol de Toluca*, “Distribuyen acordeón para elección judicial en Edomex”. Sin que en los nombres de las personas a las que se hace referencia en la publicación aparezca el nombre de la candidata ganadora del Distrito Judicial Electoral 2.
- Del *Reforma*, “Intensifican en Morena envío de acordeones por WhatsApp”, del que solo se advierte una imagen de una supuesta la boleta electoral correspondiente a las “MINISTRAS Y MINISTROS FEDERALES”.
- De *Quadratin*, “Hacen trampas y reparten acordeón, pero digital en Edomex”. Entre las imágenes que alberga la nota, no hay imágenes relacionadas con las magistraturas de Circuito.
- De la cuenta en Facebook de Latinus, la grabación de un reportaje llamado “INE INFORMA A FGR DE ACORDEONES PARA LA ELECCIÓN”.
- De la cuenta en Facebook de Reporte Valle de Toluca, “Morena SI miente y SI traiciona”. De esta no se advierte

alguna referencia o imagen relacionada con la elección de magistraturas de Circuito en la entidad.

- De *El Financiero*, “Votantes en la primera elección judicial”, sin referencias a la elección controvertida.
- Del *Excelsior*, “Sin acordeón no hay elección”, sin referencias a la elección controvertida.
- Los enlaces restantes remitieron a páginas no disponibles.

(169) Del **video** de un reportaje de Latinus (@Latinusus) alojado en la plataforma YouTube, se advierte que:

- Se trata de un reportaje de 27 de mayo, realizado por un periodista, en el que se da cuenta de una denuncia, a través de las redes sociales, de varios casos en los que se repartieron acordeones para la elección del Poder Judicial.
- Se visualizan diversas imágenes de los presuntos acordeones que utilizó el partido Morena para entregarlos a su militancia; específicamente, se evidencia aquel que se utilizó para la elección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Segunda Circunscripción Plurinominal.

En lo que al caso interesa, en el video se hace referencia a que en el Estado de México existieron 40 acordeones diferentes para los 125 municipios.

(170) Por otra parte, son hechos notorios³³ la existencia de los Acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE con claves ACQyD-INE-45/2025, ACQyD-INE-48/2025, ACQyD-INE-49/2025 y ACQyD-INE-51/2025, así como el Informe Preliminar MOE de la OEA³⁴.

³³ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

³⁴ Consultable en la dirección electrónica: chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/fpdb/press/2025_MEXICO_MOE_Elecciones_Judiciales_-Informe_Preliminart_ESP.pdf



- (171) De los primeros, se desprende, en general, que el INE a través de uno de sus órganos técnicos, determinó procedente la adopción de medidas cautelares consistentes en que los sujetos de derecho responsables, administradores o titulares de diversas páginas en internet que, preliminarmente difundían propaganda electoral y se podría inducir al voto a favor de determinadas candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario Federal, suspendieran la difusión de dicho portal, así como de cualquier otra plataforma digital en las que se incluyeran ejercicios o formas de votar a favor de ciertas candidaturas, ya que se encontraba prohibida su difusión durante el periodo de veda y la Jornada Electoral.
- (172) De igual forma, en el Informe Preliminar de la Elección Judicial de la OEA, hay referencias a denuncias sobre el reparto de propaganda denominada “acordeones”. A continuación, se transcriben los extractos de dicho documento que se relacionan con los hechos bajo análisis:

Por otra parte, la Misión constató que, en los últimos días de las campañas, se multiplicaron las denuncias en los medios de comunicación por el supuesto reparto de “acordeones”, listados de candidatos a votar que los partidos y estructuras de gobiernos locales estarían repartiendo entre el electorado. Funcionarios del INE y de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales indicaron que habían recibido denuncias al respecto²⁷. De comprobarse que estos acordeones se hubiesen distribuido de forma masiva o por servidores públicos, podrían constituir propaganda no permitida y potencialmente un intento de coacción al voto del elector. La MOE reprueba estas prácticas y se mantiene atenta a las investigaciones que deben llevar adelante las autoridades competentes.

...

Por otra parte, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales informó a la Misión que recibió denuncias por el reparto de acordeones durante la jornada e indicó que se encontraba investigando los hechos.

- (173) Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el pasado 28 de junio, el Consejo General del INE aprobó los dictámenes consolidados y las resoluciones relacionadas con la fiscalización de los gastos personales de campaña de las personas candidatas en la elección judicial y diversas quejas de procedimientos sancionadores. Entre otras, la INE/CG944/2025, a través de la cual multó a las candidaturas que aparecieron en los “acordeones”, conforme con las pruebas aportadas las y obtenidas de las investigaciones de la autoridad fiscalizadora.

- (174) A partir de las pruebas que obran en autos y que han sido referidas, valoradas en lo individual y administradas entre sí, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, se llega a la determinación de que **está demostrado que se elaboró propaganda electoral con formato de “acordeones” y se dispersó de manera física y a través de medios electrónicos**. Esta conducta es contraria al principio de equidad en la contienda, pues tuvo como objeto generar una ventaja indebida sobre las demás candidaturas contendientes, sin embargo, no se acreditó la dispersión o distribución generalizada de los acordeones en el territorio que corresponde a la elección impugnada.

La violación acreditada es sustancial y se cometió de forma generalizada ¿Es posible afirmar que la estrategia nacional de inducción al voto se implementó para beneficiar a la candidata Mayra Sandoval Mendoza como candidata a magistrada de Circuito en el Distrito Judicial Electoral 2 del Segundo Circuito Judicial en el Estado de México?

- (175) Si bien se ha tenido por acreditada la existencia y difusión de propaganda indebida, concretamente a través de los denominados “acordeones”, lo cierto es que **no existen elementos probatorios, ni siquiera de carácter indiciario, que permitan afirmar que dicha estrategia se implementó de manera generalizada en la elección impugnada y con el propósito de beneficiar a alguna candidatura en el proceso de elección de magistraturas de Circuito en el Estado de México**, y en particular, la candidatura de Mayra Sandoval Medina que contendió en el Distrito Judicial Electoral 2.
- (176) Asimismo, del análisis de los medios de prueba aportados **no se desprende evidencia alguna de que los mencionados “acordeones” hayan sido difundidos en forma generalizada dentro del ámbito territorial correspondiente al Distrito Judicial Electoral 2 del Segundo Circuito Judicial con sede en el Estado de México**, en donde tuvo lugar la elección impugnada. En concreto, no se acredita su presencia en los municipios de Tlalnepantla, Naucalpan de Juárez, Cuautitlán Izcalli, Ojo de Agua y Coacalco, que integran dicho distrito.

- (177) Incluso, la única imagen de un “acordeón” que guarda relación con la elección de magistraturas de Circuito en el Estado de México, según las pruebas aportadas, no corresponde con los elementos que corresponden a la especialidad Administrativa ni con el número asignado a la candidatura de Mayra Sandoval Medina.



- (178) En efecto, en la imagen referida se observa el número 02 sobre un recuadro de color rosa, mientras que, en la boleta que se usó el día de la jornada electoral la Materia Administrativa fue representada con el color naranja-salmón y la candidata en cuestión participó con el número 09.
- (179) Derivado de lo anterior, no hay elementos para considerar que la estrategia nacional de inducción al voto mediante “acordeones” fue desplegada en la elección de magistraturas de Circuito correspondiente al Distrito Judicial Electoral 2 del Estado de México.
- (180) Dicho de otro modo, no hay pruebas para poder concluir que la propaganda electoral de “acordeones” se elaboró y se utilizó en la elección de magistraturas de Circuito en Materia Administrativa, mucho menos que en esta propaganda se incluyó el número, nombre o cualquier otra referencia que permita vincular a la candidata ganadora de la elección con la finalidad de inducir el voto a su favor de manera ilegal.
- (181) Adicionalmente, en el caso, tampoco hay elementos de prueba que acrediten circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la distribución de la supuesta propaganda electoral en el territorio de la elección impugnada.
- (182) En conclusión, las pruebas ofrecidas por la parte actora y los hechos notorios reconocidos por este órgano jurisdiccional son insuficientes para generar indicios razonables de los elementos constitutivos de la hipótesis

fáctica del actor para sostener la nulidad de la elección. La falta de pruebas sobre la existencia de “acordeones” que beneficiaron a Mayra Sandoval Mendoza para ganar la elección de magistraturas de Circuito en el Distrito Judicial Electoral 2 y su difusión, impide que sea posible o razonable tener por acreditado que los hechos alegados hayan ocurrido en los términos planteados.

- (183) En particular, no se justifica que la candidata ganadora haya utilizado “acordeones” como mecanismo de propaganda ilícita, de forma masiva, sistemática o generalizada, dentro del ámbito territorial en el que se desarrolló la elección controvertida y, por ende, que dicha conducta haya influido en la voluntad del electorado.
- (184) Dado lo razonado hasta este punto, es innecesario hacer un pronunciamiento sobre la acreditación del carácter determinante de la conducta.

10.3.2.2 Errores en la votación derivado del diseño de la boleta

Agravio

- (185) El actor se inconforma con el diseño de la boleta porque la forma de sufragar fue compleja y diferente al modelo tradicional, ya que imponer la obligación de escribir un número y no señalar una marca generó confusión y potencializó la posibilidad de anular el voto.
- (186) Asimismo, asegura que el diseño de la boleta implicó una forma de discriminación, ya que escribir un número implica el dominio de la lectura y escritura, así como la necesidad de leer, esto representa una exigencia desproporcionada para un sector de la sociedad que se encuentra en el analfabetismo.
- (187) Por otra parte, argumenta que las instrucciones de votación fueron imprecisas, ya que permitió una regla de votación concurrente para un hombre y una mujer cuando solamente estaba sujeta a elección una vacante única, situación que distorsionó la voluntad popular, abriendo la posibilidad de emitir dos votos para un solo cargo, violando el principio de una persona un voto.



Determinación de la Sala Superior

- (188) El agravio es **ineficaz**, porque, si bien el actor tiene razón al señalar las dificultades que el diseño de la boleta representó para el electorado y su posible repercusión en los resultados de la elección, prevalece la certeza y la seguridad jurídica de las candidaturas que participaron conforme a las reglas aprobadas previamente por el INE.

Justificación de la decisión

- (189) La parte actora tiene razón cuando señala que el diseño y las reglas que se aplicaron a la elección en la que contendió permitieron que el electorado votara al mismo tiempo por un hombre y por una mujer, para elegir una sola vacante de la Materia Administrativa, lo que propició que no hubiera certeza en el cómputo de la votación porque rompió con el principio de “un voto una persona”, y, por lo tanto, generó que el cómputo de la votación no reflejara fielmente la voluntad popular.
- (190) Sin embargo, este problema causado por el diseño de la boleta electoral se convalidó implícitamente por esta Sala Superior, ya que decidió desechar los diversos medios de impugnación³⁵ que la ciudadanía promovió ante este órgano jurisdiccional, en su momento, por lo que fueron las reglas conforme a las cuales las candidaturas participaron y, por lo tanto, los resultados electorales no se pueden alterar en este momento, pues de lo contrario, se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídica, en perjuicio de la candidaturas contendientes.
- (191) Puntualmente, en relación con el diseño de la boleta que el INE definió para la elección de magistraturas de Circuito en el Distrito Judicial Electoral 1 del Segundo Circuito Judicial en el Estado de México, **dio a entender al electorado que debía emitir su voto para elegir a una mujer y un hombre para ocupar la vacante única para la especialidad Administrativa.**

³⁵ Véanse las sentencias que recayeron a los los Juicios Electorales SUP-JE-159/2025 y acumulados, así como el SUP-JE-176/2025.

- (192) Esta situación no se puede ignorar, ya que el diseño de la boleta generó condiciones que incidieron negativamente en la certeza de la voluntad popular, en la seguridad jurídica y en el principio de igualdad democrática. Es decir, el diseño que permitió que el electorado votara por una mujer y por un hombre, para elegir un solo cargo de elección popular, generó confusión en el electorado respecto de la manera en la que debía emitir su voto, además de que rompió con el principio que mandata que cada persona pueda emitir un solo voto por el mismo cargo.
- (193) A lo largo del desarrollo de este Proceso Electoral Extraordinario, esta Sala Superior conoció de casos en los que se han expuesto diversas distorsiones generadas por los distintos tipos de boletas, los cuales propiciaron condiciones desiguales de competencia.
- (194) De entre estos problemas, se encuentran, por ejemplo:
- Boletas que permitían votar hasta por cinco mujeres y hombres de distintas especialidades y con distinto número de vacantes
 - Boletas con menos recuadros de votación que vacantes.
 - Boletas con más cargos vacantes que candidaturas postuladas.
 - Boletas que aparentaban reservar ciertas vacantes, por materia y género.
 - Boletas que permitían votar por un hombre y una mujer para una sola vacante.
- (195) Esta ejecución, además de vulnerar el principio de “una persona, un voto”, originó la percepción errónea de que hubo tantos tipos de elecciones como diseños de boleta.
- (196) El hecho de que este órgano jurisdiccional no haya ordenado al Consejo General del INE que corrigiera los diseños de las boletas o, en su caso, que estableciera lineamientos precisos que permitieran saber al electorado cómo votar y a las candidaturas contendientes discernir claramente la intención de voto y cómo este sería computado; especialmente, en



situaciones de ambigüedad, para preservar el principio de certeza electoral y garantizar que la voluntad popular se expresara de manera efectiva y sin interferencia. desvaneció la posibilidad de garantizar que el mal diseño de la boleta electoral impactara lo menos posible en la autenticidad y validez del sufragio ciudadano, ofreciendo una solución que, sin poner en riesgo las actividades propias que lleva a cabo el Instituto en materia de impresión y distribución de boletas electorales, ilustrara y diera claridad y certeza sobre cómo debe votarse en boletas que compartan estas mismas características de diseño.

- (197) En efecto, la mayoría de esta Sala Superior consideró que los medios de impugnación se debían desechar, dada la irreparabilidad de las irregularidades alegadas, por lo avanzado del proceso de impresión de boletas.
- (198) Por las anteriores razones, considero que, en el caso que plantea el actor del presente Juicio de inconformidad, si bien tiene razón en cuanto a que las reglas aprobadas por el INE y el diseño de la boleta de la elección en la que participó, generaron condiciones inequitativas para algunas candidaturas, esas fueron las reglas que aplicaron a la contienda en la que participaron y, por lo tanto, al haber quedado firmes, en este momento, no se puede hacer nada para corregir sus efectos distorsivos.
- (199) Así, es necesario enfatizar que el diseño de la boleta aprobada por el INE atenta contra los principios de certeza y seguridad jurídica, al disponerse de una mayor cantidad de recuadros para la emisión del sufragio que cargos vacantes para ser electos, sin que el electorado hubiera contado con reglas claras sobre la forma en que debía emitir su voto en estos casos, y generando ventajas indebidas en favor de las candidaturas que contendieron contra menos candidaturas de su mismo género que otras.
- (200) Sin embargo, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a las candidaturas que participaron bajo las reglas aprobadas previamente por el INE, las cuales esta Sala Superior decidió no analizar, el agravio es ineficaz.
- (201) Con base en lo expuesto, si bien la conducta irregular se encuentra acreditada, resulta insuficiente para considerar que trastocó los principios

constitucionales de la elección y que, por tanto, debe anularse por esta razón.

- (202) Lo anterior, porque no hay elementos objetivos para afirmar que la diferencia de más de veinte mil votos entre el primero y el segundo lugar de la elección del Distrito Judicial 1 derivó de una posible confusión en la boleta. Máxime que, en el caso, hubo dos candidaturas para mujeres y dos candidaturas para hombres.

10.3.2.3 Indebida distribución de cargos entre los Distritos Judiciales Electorales

Agravio

- (203) La parte actora asegura que la implementación del marco geográfico electoral en conjunto con el procedimiento para la asignación de candidaturas generó una inequidad en el Segundo Circuito del Estado de México al asignar una vacante a los Distritos Judiciales Electorales 1 y 2, y 2 vacantes al Distrito 3.
- (204) Lo anterior, tuvo como resultado que las candidaturas del distrito 3 resultaran electas con menos del 40% de la votación requerida para obtener un cargo en los distritos 1 o 2, lo cual quiere decir que se encuentran subrepresentadas.
- (205) En ese sentido, el valor del voto no es igual en todo el territorio, lo que vulnera el principio de igualdad en el sufragio.

Determinación de la Sala Superior

- (206) El agravio es **ineficaz**, debido a que los acuerdos del INE en el que los que determinó el marco geográfico fueron convalidados por esta Sala Superior y, por lo tanto, es inviable considerar que su implementación en el proceso supone una irregularidad grave que trastocó el valor igualitario del sufragio y otros principios rectores.

Justificación de la decisión



- (207) El 21 de noviembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG2362/2024, mediante el cual definió el marco geográfico electoral aplicable al proceso electoral judicial 2024-2025.
- (208) A través de este instrumento, el INE determinó la forma en que se dividiría territorialmente a la ciudadanía para efectos de la elección de cargos judiciales, bajo el argumento de que esta acción resulta indispensable para garantizar condiciones de igualdad en la emisión del voto, asegurar la correcta ubicación de casillas, facilitar la distribución de materiales, y permitir la planeación y ejecución de las actividades del proceso electoral. En dicho acuerdo, se enfatizó que la definición del marco geográfico era una obligación constitucional del INE, quien precisó que el **marco geográfico electoral** no podía supeditarse a la definición final de la geografía judicial por parte del Consejo de la Judicatura Federal, y que, ante la urgencia operativa, era necesario establecer desde ese momento las características mínimas y los criterios que darían estructura a la organización de la elección.
- (209) En lo concreto, el acuerdo determinó que el diseño territorial atendería al **ámbito jurisdiccional** de los cargos (nacional, circunscripción o por circuito judicial), tomando como base la **Convocatoria emitida por el Senado**, y estableciendo **cuatro grandes líneas de diseño**:
1. División de circuitos en conglomerados.
 2. Distribución por especialidades.
 3. Paridad en boletas.
 4. Circuitos que comprenden más de una entidad federativa.
- (210) Finalmente, el INE subrayó que, si bien podría haber ajustes derivados de modificaciones futuras en la estructura judicial por parte del Consejo de la Judicatura Federal, los **criterios básicos de diseño del marco geográfico electoral permanecerían estables** y seguirían vigentes como base para la organización de la elección.

- (211) Como se señaló, el Acuerdo INE/CG2362/2024 fue **confirmado** por esta Sala Superior a través de la sentencia SUP-JDC-1421/2024 y acumulados³⁶.
- (212) Posteriormente, el Consejo General del INE aprobó los Acuerdos INE/CG62/2025 e INE/CG63/2025. Con el primero, ajustó el marco geográfico electoral de manera definitiva, mientras que el segundo tuvo por objeto establecer el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.
- (213) Por una parte, el INE reajustó los límites geográficos de los distritos judiciales electorales en cuatro circuitos específicos —Estado de México, Jalisco, Morelos y Tamaulipas— sin alterar la conformación de los circuitos judiciales ni el número de cargos o especialidades en disputa, con el propósito de respetar el principio de equilibrio poblacional entre distritos, ya que estos presentaban una desviación superior al +20% en el número de personas electoras. Dichos ajustes respondieron también a la ausencia de nuevas delimitaciones judiciales por parte del Consejo de la Judicatura Federal y al cierre inminente del periodo de actualización del padrón electoral.
- (214) En cuanto al Acuerdo INE/CG63/2025, se estableció el procedimiento técnico para asignar aleatoriamente las candidaturas por especialidad a los distritos judiciales electorales, una vez que se contara con el listado definitivo de candidaturas validado por la autoridad correspondiente. Esta medida se adoptó ante la necesidad de operativizar la votación en los circuitos con múltiples distritos, asegurando que cada uno de ellos contara

³⁶ El Pleno consideró que el INE actuó dentro del ámbito de sus atribuciones constitucionales para garantizar el cumplimiento del mandato de organizar la elección judicial, con base en criterios operativos y de eficacia administrativa. Se estimó que la definición del marco geográfico electoral era indispensable para detonar múltiples etapas del proceso electoral extraordinario y asegurar condiciones mínimas de certeza, igualdad en el voto, accesibilidad y adecuada distribución de materiales y casillas. Asimismo, se reconoció que el diseño aprobado respondía a necesidades logísticas inmediatas, no impedía eventuales ajustes conforme al desarrollo del proceso, y buscaba compatibilizar la operatividad con los principios de paridad, representación de especialidades y cobertura territorial adecuada, en tanto no se contara aún con una legislación secundaria o una delimitación judicial definitiva.



con una distribución adecuada de especialidades, especialmente garantizando la inclusión de al menos un cargo en materia penal.

- (215) El procedimiento se fundamentó en la subdivisión de los 32 circuitos judiciales en 60 distritos electorales judiciales, de los cuales 17 se mantuvieron sin subdivisión y el resto se fraccionó conforme al número de cargos en disputa, destacando el caso del Circuito I (CDMX), dividido en 11 distritos por su alta concentración de cargos. Ambos acuerdos complementan el diseño electoral de la elección judicial bajo una lógica operativa, poblacional y de representación especializada.
- (216) Esos acuerdos también se convalidaron por esta Sala Superior a través de las sentencias SUP-JDC-1269/2025 y acumulados³⁷; y SUP-JDC-1388/2025 y acumulados³⁸.
- (217) Derivado de lo anterior, el desenlace del proceso electoral refleja que los aspectos organizativos con base en los cuales se desarrolló no optimizaron las condiciones de certeza y equidad para el ejercicio del derecho al voto de la ciudadanía y del derecho a ser votadas por parte de las personas contendientes.
- (218) La decisión de subdividir los circuitos judiciales en distritos judiciales electorales –sin una base normativa clara y sin considerar plenamente la lógica del sistema representativo previsto por la reforma constitucional– comprometió dichos principios. Bajo esa lógica, todas las personas

³⁷ El Pleno resolvió confirmar la validez de los acuerdos del INE relativos al ajuste del marco geográfico electoral y a la asignación de candidaturas en el proceso electoral extraordinario para la elección de cargos del Poder Judicial Federal. En lo que respecta al acuerdo INE/CG62/2025, se consideró que las impugnaciones eran inoperantes o infundadas, al tratarse en realidad de cuestionamientos que ya habían sido resueltos previamente en la sentencia SUP-JDC-1421/2024 y acumulados, particularmente en lo relativo a la división de circuitos judiciales en distritos judiciales electorales. La Sala también desestimó los argumentos sobre la supuesta vulneración al derecho a ser votado, al considerar que el procedimiento aprobado por el INE respetaba los principios de certeza y legalidad, así como la regularidad del ajuste poblacional basado en el umbral del $\pm 20\%$, el cual fue avalado como criterio razonable.

³⁸ Por su parte, en la sentencia SUP-JDC-1388/2025 y acumulados, la mayoría reafirmó que las objeciones sobre la distribución poblacional en el circuito XIX de Tamaulipas y otras demarcaciones resultaban inoperantes, ya que las variaciones en el número de personas electoras eran un efecto natural del ajuste demográfico previamente validado. Además, se consideró que el INE no tenía obligación de explicitar cambios en la configuración territorial o seccional, dado que el acuerdo únicamente implicó una redistribución poblacional sin alterar los elementos estructurales del marco geográfico. También se ratificó que el procedimiento de asignación de candidaturas por especialidad era válido y se encontraba dentro de las facultades reglamentarias del INE, lo cual garantizaba la continuidad del proceso y la organización efectiva de la elección judicial conforme al mandato constitucional.

electoras de un circuito deberían tener la posibilidad de votar por la totalidad de los cargos judiciales que actuarán en ese ámbito territorial. El fraccionamiento introducido por el INE restringió injustificadamente este derecho, al permitir que la ciudadanía solo votara por algunos cargos y especialidades, a pesar de que todas las autoridades electas ejercerán funciones dentro del mismo circuito.

- (219) Esto no solo afectó la legitimidad democrática de quienes resultaron electas, sino que también distorsionó la representatividad del sufragio. En términos prácticos, la división generó desigualdades en el peso del voto entre entidades federativas e incluso dentro de los propios circuitos, como lo señala la parte actora.
- (220) Un caso que se destaca en esa distribución indebida es, precisamente, el Estado de México, en el que se evidencian una falta de proporcionalidad en la distribución de distritos y cargos, con afectaciones al principio de igualdad del voto.
- (221) Sin embargo, el impacto de esta distribución geográfica no puede ser considerada, en sí misma, una causa de nulidad de la elección debido a que ha sido convalidada y, en el caso concreto, el resultado distorsionado de la votación que plantea la parte actora deriva de un elemento que no puede ser controlado en este momento dada la distribución de los Distritos Electorales como es el porcentaje de votación por distrito, de ahí lo ineficaz del agravio.

10.3.2.4 Votos nulos superiores a la diferencia de votación entre el primero y el segundo lugar

Agravio

- (222) La parte actora argumenta que se vulneró el principio de certeza porque en el Distrito Judicial Electoral que participó la cantidad de votos nulos superó la diferencia de votación entre las candidaturas que obtuvieron el primero y el segundo lugar de la elección en más de un 40%, lo cual genera la duda razonable sobre la validez de los resultados de la elección.



(223) Además, demuestra como esta tendencia de votación se actualiza en cada uno de los distritos federales que integraron el Distrito Judicial.

(224) **Decisión de esta Sala Superior**

(225) El agravio es **ineficaz** por insuficiente para considerarse una causa suficientemente grave y determinante que justifique anular la elección.

Justificación de la decisión

(226) El hecho de que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca como causal de recuento de la votación cuando los votos nulos son mayores a la diferencia de votación entre las candidaturas con mayor votación no implica, en sí mismo, la existencia de una irregularidad.

(227) Estas características de votación atienden a muchos factores y en el caso de la elección judicial, existe una explicación razonable que justifica la cantidad tan grande de votos nulos que se registraron en cada centro de votación derivado del diseño de la boleta, lo cual ya ha sido analizado en apartados anteriores.

(228) De este modo, el actor parte de una premisa incorrecta al asumir que los votos nulos pueden ser directamente comparados con los obtenidos por una sola candidatura. Es decir, el número total de votos nulos no puede atribuirse íntegramente solamente a la Materia Administrativa, ya que la boleta permitía votar por los distintos cargos diferenciados por materia (administrativa, civil, mixto, penal y trabajo).

(229) Dicha circunstancia implica que la relación de votos nulos señalada como causa invalidante de la elección no es objetiva ni razonable en los términos planteados, pues para demostrar el hecho posiblemente violatorio, en principio, debió plantear una distribución de los votos nulos entre los participantes.

(230) En tal sentido, al no ser factible atribuir los votos nulos a una candidatura en particular, no puede configurarse una afectación directa al principio de certeza, de ahí la inoperancia del agravio.

10.3.3 Vulneración al principio democrático ¿fue correcto que el INE realizara la asignación de los cargos de magistraturas a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos en sus respectivos Distritos Judiciales Electorales y no por Circuito?

Agravio [expedientes SUP-JIN-540/2025, SUP-JIN-543/2025, SUP-JIN-836/2025 y SUP-JIN-837/2025]

- (231) La parte actora afirma que la asignación de cargos debe atender al principio democrático, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 constitucional. Aseguran que las personas electas solo serán legítimas si surgen de la voluntad libre y mayoritaria del electorado.
- (232) Así, consideran que INE debió identificar a las personas mejor votadas por circuito y que la fragmentación territorial para efectos de la votación en tres Distritos Judiciales Electorales no debe ser utilizada para la asignación de los cargos vacantes de magistraturas, debido a que las personas juzgadoras tendrán jurisdicción en todo el Circuito Judicial al momento de ejercer el cargo.

Determinación de la Sala Superior

- (233) El agravio es **infundado e inoperante**.
- (234) Infundado, porque las condiciones de competencia de cada uno de los Distritos Judiciales Electorales en el Estado de México fueron diferentes, por lo que no es posible comparar las votaciones obtenidas entre un Distrito y otro, como lo solicita la parte actora. Lo inoperancia del agravio deriva de la inviabilidad jurídica de modificar, en la etapa de validez de la elección, el sistema de asignación de cargos previsto desde el Acuerdo INE/CG65/2025.

Justificación de la decisión

Marco normativo aplicable

- (235) El artículo 96 de la Constitución general establece que las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación serán electas por el voto libre, directo y secreto de la ciudadanía. Para el caso de las magistraturas



de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito, la fracción IV, tercer párrafo, señala que la elección se realizará por Circuito Judicial.

- (236) Para instrumentar esa previsión constitucional, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG2362/2024, por el cual aprobó el marco geográfico electoral para el proceso electoral judicial 2024-2025, a fin de determinar el ámbito territorial en el que se distribuiría la ciudadanía para participar en el referido proceso electoral.
- (237) Sobre este punto, el Consejo General del INE advirtió que la elección de magistraturas de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito presentaba dificultades adicionales a nivel de Circuito Judicial, ya que “las boletas electorales en algunas entidades tendrían un alto número de candidaturas, lo que no las haría funcionales para el electorado”³⁹. Ante ello, estimó que era necesario armonizar o adaptar el marco geográfico electoral
- (238) Ese acuerdo fue impugnado ante esta Sala Superior, pues se cuestionó la legalidad de subdividir algunos Circuitos. Sin embargo, esta Sala Superior⁴⁰ confirmó esa distribución, esencialmente, con base en lo siguiente:

[...] el acuerdo impugnado no transgrede el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada en condiciones de igualdad, pues parten de la premisa inexacta de que se desatiende el mandato constitucional de que las personas juzgadoras deberán elegirse en su totalidad por quienes serán juzgadas.

En efecto, el motivo de agravio radica en que desde su óptica la división geográfica aprobada por el CGINE debió ajustarse a los circuitos judiciales existentes y que, al no hacerlo así, se violan los derechos de las personas que resultarán electas como juzgadoras, pues éstas se elegirán solo por una porción de la ciudadanía la que, a su vez, únicamente podrá votar por algunas candidaturas y no por todas aquellas que ejercerán el cargo al resultar electas, aunado a que dicha distribución debió realizarse antes de iniciado el proceso electoral.

[...]

- (239) Después, ese acuerdo fue modificado por el Consejo General del INE a través del diverso INE/CG62/2025, a efecto de redistribuir el número de personas electoras, para fortalecer el equilibrio poblacional entre los

³⁹ Anexo del Acuerdo INE/CG2362/2024, pág. 4.

⁴⁰ SUP-JDC-1421/2024 y acumulados.

Distritos Judiciales Electorales que integran específicamente los referidos Circuitos Judiciales.

- (240) Este acuerdo modificatorio también fue impugnado y confirmado por esta Sala Superior⁴¹, al considerar que tuvo por objeto armonizar el marco geográfico electoral con un ajuste adicional para lograr un equilibrio práctico y operativo en su distribución, así como las materias de especialidad y la representatividad del electorado.
- (241) Así, en aquellos Circuitos que fueron divididos en dos o más Distritos Judiciales Electorales, se estableció desde entonces cuántos cargos y de qué especialidades habrían de disputarse en cada uno de esos Distritos.
- (242) Bajo este marco geográfico aprobado y confirmado por esta Sala Superior, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG65/2025, por el que determinó los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en la elección sujeta a estudio.
- (243) En lo que aquí interesa, estableció las reglas siguientes:

Criterio 2: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.
3. En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.

⁴¹ SUP-JDC-1269/2025 y acumulados.



4. Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.

5. La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.

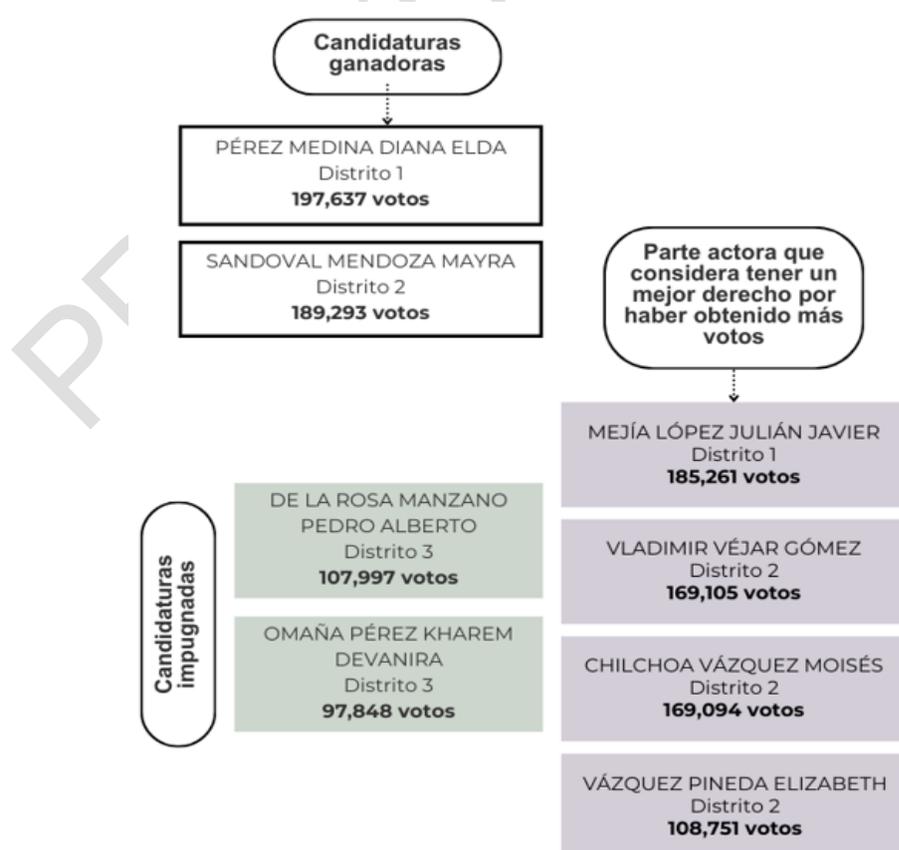
6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.
(Énfasis añadido).

- (244) Como puede apreciarse, de las reglas de asignación para el caso de aquellos Circuitos que fueron divididos en dos o más Distritos Judiciales Electorales, se destaca lo siguiente:
- (245) Al inicio, en cada Distrito Judicial Electoral se deben conformar dos listas por cada especialidad, una de hombres y otra de mujeres, ordenadas conforme al número de votos obtenidos, en orden decreciente.
- (246) Los cargos electos en cada Distrito Judicial Electoral se deben asignar de manera alternada entre los hombres y mujeres más votados en ese Distrito, iniciando por mujer.
- (247) Una vez realizada la asignación de los cargos en todos los Distritos Judiciales Electorales que conforman el Circuito, debe verificarse que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad, así como en sus vertientes horizontal –del total de especialidades de cada Distrito– y vertical –del total de vacantes de cada especialidad en el Circuito–. En caso de que no se haya alcanzado la paridad, se prevén reglas de ajuste para realizar los ajustes correspondientes hasta que se logre.
- (248) De lo anterior se entiende que la forma en que se organizó geográficamente la elección y se asignaron los cargos —en el caso de las magistraturas de

Circuito y las personas juzgadoras de Distrito, cuando los Circuitos se dividieron en dos o más Distritos Judiciales Electorales— se basó en elegir un número determinado de cargos de distintas especialidades en cada Distrito. También se estableció que ganarían las candidaturas que obtuvieran más votos en su respectivo Distrito, permitiendo solo ajustes necesarios para cumplir con el principio de paridad.

Caso concreto

- (249) Como se adelantó, en el Segundo Circuito Judicial con sede en el Estado de México se eligieron cuatro vacantes de magistraturas de Circuito en Materia Administrativa divididas en tres Distritos Judiciales Electorales.
- (250) En el caso, cuatro candidaturas que participaron en los Distritos Judiciales Electorales 1 y 2 consideran que, debido a que obtuvieron una mayor votación que las personas que ganaron el Distrito Judicial Electoral 3, tienen un mejor derecho para ocupar esos espacios y el INE debió atender esa situación al momento de asignar.
- (251) Lo anterior, se esquematiza de la siguiente forma:





- (252) Como se observa, si bien es cierto que la parte actora obtuvo un mayor número de votos en el Segundo Circuito Judicial, el agravio es infundado, porque no es viable realizar la asignación con base en los resultados obtenidos por Circuito, pues, como se evidenció en el apartado previo, la elección se diseñó a partir de la subdivisión de ciertos Circuitos (como el Segundo) en Distritos Judiciales Electorales, los cuales tienen características distintas que hacen inviable su comparación en los términos solicitados por la parte actora, como se explica enseguida.
- (253) Del análisis de las características del Segundo Circuito Judicial, se destacan las siguientes diferencias entre sus 3 Distritos Judiciales Electorales:
- (254) Cada uno de los Distritos Judiciales Electorales se componen de electorados diferentes. Dado que cada Distrito se ubica en un ámbito territorial distinto, el electorado tuvo diversas características (sociales, económicas, culturales, ideológicas, etcétera).
- (255) Cada Distrito tiene un número de personas electoras diferente. El electorado en el Distrito 1 fue de 4,296,267, en el Distrito 2 de 4,400,456 y en el Distrito 3 de 4,473,762.
- (256) El número de vacantes a elegir varió en cada Distrito. En su momento, se determinaron el número y especialidades de los cargos que habrían de elegirse en cada Distrito. En lo que respecta a la Materia Administrativa, en los Distritos Judiciales 1 y 2 se decidió que se elegiría una magistratura y en el Distrito 3 a dos.
- (257) Las candidaturas fueron distintas en cada Distrito. En cada Distrito contendieron candidaturas diferentes por los cargos que ahí se elegían, además de que el número de candidaturas de hombres y de mujeres también varió en cada Distrito con forme a lo siguiente:

Segundo Circuito Judicial		
Distrito Judicial Electoral 1	Distrito Judicial Electoral 2	Distrito Judicial Electoral 3
1 vacante 3 candidatas Mujeres 2 candidatos Hombres	1 vacante 2 candidatas Mujeres 2 candidatos Hombres	2 vacantes 5 candidatas Mujeres 5 candidatos Hombres

- (258) Esta diferencia de proporciones entre el número de vacantes y el de candidaturas en cada distrito, cambia las condiciones de participación e impide que la votación pueda ser homologada.
- (259) En aquellos distritos con más candidaturas para cada cargo disponible se espera que haya mayor dispersión de los votos (menos votos por candidatura), pues la ciudadanía debió elegir entre más opciones. Mientras tanto, en los distritos con menor número de candidaturas disputando cada cargo se espera menor dispersión del voto (más votos por candidatura), ya que la ciudadanía tenía menos opciones.
- (260) Cabe resaltar que el número de cargos también fue sumamente relevante, pues en aquellos casos en los que se eligió solo una vacante y existieron candidaturas de mujeres y de hombres, la boleta electoral –de igual forma– presentó dos recuadros en los que la persona electora pudo haber votado por una mujer y por un hombre, lo cual, a la hora del escrutinio y cómputo, la autoridad contabilizó como dos votos (uno para cada candidatura).
- (261) Sin prejuzgar sobre lo acertado o no de ese proceder, es indudable que esta variante incidió de manera directa en el número de votos que pudo obtener una candidatura a un cargo único en el Distrito correspondiente, frente a otros Distritos en los que se eligió más de una vacante.
- (262) Por lo tanto, no es posible, como lo pretende la parte actora sostener que un voto en el Distrito Judicial Electoral 3 equivale a lo mismo que un voto en los Distritos 1 y 2.

10.3.4 Incumplimiento al principio paridad de género

10.3.4.1 ¿Era necesario tomar en cuenta la totalidad de los cargos, incluso aquellos que no fueron parte de la elección?

Agravio [SUP-JIN-845/2025]

- (263) La parte actora sostiene que el Consejo General del INE vulneró el principio de paridad de género en la asignación de las magistraturas de Circuito, al limitar su análisis únicamente a los cargos sujetos a renovación en el presente Proceso Electoral Extraordinario, sin considerar el género de



quienes actualmente ejercen las magistraturas que no fueron objeto de elección.

- (264) Sostiene que, para cumplir cabalmente con la paridad, la asignación debió realizarse tomando en cuenta la totalidad de los cargos existentes, incluyendo los actualmente en funciones, y no solo los puestos vacantes. Expone que en los cuatro Tribunales Colegiados correspondientes existen doce magistraturas en total: ocho actualmente en funciones (siete hombres y una mujer) y cuatro a renovarse. Afirma que, para corregir la desproporción y alcanzar una integración más equilibrada (siete hombres y cinco mujeres), los cuatro cargos vacantes debieron asignarse exclusivamente a mujeres.

Determinación de la Sala Superior

- (265) El agravio es **ineficaz**.

Justificación de la decisión

Marco normativo aplicable

- (266) El artículo 35, fracción III, de la Constitución general establece que:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

- (267) Por su parte, el artículo 3.1., inciso d bis), de la LEGIPE señala que:

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

d bis) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

- (268) El artículo 533, párrafo 1, del referido ordenamiento jurídico refiere que:

1. Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección.

- (269) Con base en ello, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG65/2025, por el que determinó los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en la elección sujeta a estudio. En lo que aquí interesa, estableció las reglas de asignación paritaria de los cargos que fueron electos popularmente, sin que se haya previsto tomar en consideración el género de las personas juzgadoras cuyos cargos serán renovados en 2027.

Caso concreto

- (270) En primer término, cabe resaltar que **el argumento sujeto a estudio ya fue planteado ante esta Sala Superior en un asunto previo y fue desestimado** por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno.
- (271) En efecto, el expediente SUP-JDC-1032/2024 y acumulados se formó con motivo de diversos juicios promovidos en contra de la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Senado de la República respecto de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Entre otros agravios que se expusieron, se argumentó que **debieron implementarse acciones afirmativas a favor del género femenino, a fin de equilibrar el número de mujeres juzgadoras en relación con el de hombres, tomando como base la integración actual de todos los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.**
- (272) En la sentencia aprobada por esta Sala Superior, se desestimó el planteamiento referido, bajo la consideración esencial de que la convocatoria impugnada no vulneraba el principio de paridad, sino que, por el contrario, preveía que debía acatarse, sin que existiera la obligación de contemplar mecanismos concretos como los propuestos por la parte actora.
- (273) La mayoría de esta Sala Superior rechazó la propuesta y, en el engrose respectivo, desestimó el planteamiento referido, bajo la consideración esencial de que la convocatoria impugnada no vulneraba el principio de paridad, sino que, por el contrario, preveía que debía acatarse, sin que



existiera la obligación de contemplar mecanismos concretos como los propuestos por la parte actora.

- (274) Posteriormente, con motivo de la emisión del Acuerdo INE/CG65/2025, por el cual el Consejo General del INE emitió los criterios para garantizar el principio de paridad en la asignación de los cargos de las personas juzgadoras, se presentaron diversas impugnaciones⁴².
- (275) No obstante, aun cuando en ese acuerdo se previó, en consonancia con lo previsto en los artículos 3, párrafo 1 y 533, párrafo 1, de la LEGIPE, que la verificación sobre paridad se efectuaría únicamente sobre las vacantes sujetas a elección –sin tomar en cuenta la integración de los órganos jurisdiccionales que serán objeto de elección en 2027–, ese aspecto no fue cuestionado.
- (276) Una vez celebrada la jornada electoral y efectuados los cómputos correspondientes, el Consejo General del INE llevó a cabo la asignación de los cargos conforme a las reglas que había fijado en el citado Acuerdo INE/CG65/2025, aprobado en febrero del año en curso.
- (277) La parte actora se inconforma con ello, argumentando que la asignación paritaria de los cargos electos debió tomar en cuenta el género de las magistraturas que serán renovadas hasta 2027, a efecto de garantizar la integración paritaria de los órganos jurisdiccionales.
- (278) En el Recurso de Apelación SUP-RAP-385/2023⁴³, se sostuvo que las medidas para garantizar el principio de paridad deben instrumentarse antes del inicio de los procesos electorales, o bien una vez iniciados, siempre que ello permita contar con un plazo razonable que no afecte las etapas del proceso.
- (279) En ese caso, relacionado con medidas para garantizar la integración paritaria del Congreso de la Unión, esta Sala Superior consideró que el Consejo General del INE respetó el principio de certeza, al ejercer su facultad reglamentaria de forma oportuna y con el tiempo suficiente durante

⁴² Véase la sentencia recaída al Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

⁴³ Resuelto después de los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia citada.

la etapa de preparación de la elección, pues aprobó la medida controvertida el 7 de diciembre de 2023, es decir, antes de la etapa de registro de las candidaturas y más de 6 meses antes de la jornada electoral. Al respecto, este Tribunal Electoral sostuvo la siguiente consideración:

Las autoridades electorales pueden implementar acciones afirmativas con una temporalidad anticipada y razonable **para no afectar los principios de certeza y seguridad jurídica, bienes o derechos de naturaleza fundamental derivados de actos válidamente celebrados**, permitiendo a su vez el pleno ejercicio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva; por tanto, si bien lo óptimo es que **las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral se aprueben de manera previa a su inicio formal, deben ser implementadas por las autoridades electorales, incluso, una vez iniciado el proceso comicial hasta antes del registro de candidaturas.**

(Énfasis añadido).

- (280) Bajo estas premisas, lo solicitado por la actora es jurídicamente inviable, pues se traduciría en una vulneración a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, en detrimento de las candidaturas que fueron postuladas y obtuvieron un cargo bajo las reglas oportunamente adoptadas.

10.3.4.2 ¿Se debieron asignar las magistraturas vacantes a 50% candidaturas de mujeres y el otro 50% a candidaturas de hombres?

Agravio

[Expedientes SUP-JIN-836/2025 y SUP-JIN-837/2025]

- (281) La parte actora afirma que el principio de paridad de género se satisface únicamente cuando, en la asignación de cargos, se garantiza que el 50 % de las designaciones correspondan a hombres y el 50 % a mujeres, de manera que exista una distribución equitativa y equilibrada entre ambos géneros en la integración del órgano correspondiente

Determinación de la Sala Superior

- (282) El agravio es **infundado, ya que la paridad es un mínimo y no un máximo.**

Justificación de la decisión

Marco normativo aplicable



- (283) La paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos públicos y de toma de decisiones, el cual se elevó a rango constitucional a partir de la reforma de 2014.
- (284) De manera expresa, dicho principio se reconoce en los artículos 35 y 41 de la Constitución general, en los que se establece el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos⁴⁴.
- (285) La finalidad del reconocimiento de este principio es hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante el establecimiento de reglas para garantizar la paridad en el acceso a todos los cargos públicos, y es de observancia para todas las autoridades.
- (286) De esta manera, la finalidad de los criterios de paridad es precisamente compensar una situación de desigualdad histórica, por lo que resulta razonable que estos contemplen medidas que permitan a las mujeres acceder a cargos públicos a través de un diseño normativo que busque equilibrar la subrepresentación actual que tienen en el Poder Judicial.
- (287) Además, es criterio de este Tribunal Electoral que el principio de paridad de género constituye un pilar fundamental del ordenamiento jurídico mexicano, reconocido en la propia Jurisprudencia 11/2018⁴⁵ en la que se estableció que debe interpretarse como un mandato de optimización flexible que

⁴⁴ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41

(...)

Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.

⁴⁵ Jurisprudencia 11/2018 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**, Sexta época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.

- (288) Asimismo, en la Jurisprudencia 10/2021⁴⁶, esta Sala Superior estableció que la aplicación de reglas de ajuste para lograr la integración paritaria está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Caso concreto

- (289) Contrariamente a lo señalado por la parte actora, el principio de paridad no es congelar la representación en una fórmula matemática inamovible de 50% mujeres y 50% hombres, sino garantizar el acceso equitativo de toda la ciudadanía al poder público.
- (290) En este sentido, el hecho de que en una asignación concreta resulten electas o designadas más mujeres que hombres no contraviene el principio de paridad de género, sino que, por el contrario, es una manifestación legítima de su finalidad reparadora y de su carácter garantista. La paridad es un piso mínimo y no un techo máximo; por ello, un resultado que otorgue más espacios a las mujeres no vulnera la norma, sino que fortalece su espíritu al avanzar hacia la igualdad sustantiva que la Constitución y los instrumentos internacionales imponen como obligación a todas las autoridades.

10.3.5 Otros argumentos

10.3.5.1 Irregularidades en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE en la que se aprobó la validez de la elección de magistraturas de Circuito y falta de transparencia

Agravio [Expediente SUP-JIN-516/2025]

- (291) La parte actora manifiesta que les causa agravio la opacidad con la que actuó el Consejo General del INE en la revisión de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas ganadoras, así como en la aprobación y

⁴⁶ Jurisprudencia 10/2021, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**, Sexta época, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39.



asignación del cargo de magistrado en Materia Administrativa en el Distrito Judicial 3 del Segundo Circuito en el Estado de México, lo que la ha colocado en un estado de indefensión al no conocer los documentos que integran los expedientes de las candidaturas a las que les fue asignado un cargo.

- (292) Específicamente, refiere que la responsable violó el principio de publicidad y documentación previa; que la documentación estuvo incompleta y que hubo deficiencias técnicas, además de que se modificaron, sustancialmente, los criterios de interpretación del requisito de promedio sin consulta previa.
- (293) De igual forma, sostiene que el INE tiene la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada toda la información prevista por la Ley de Transparencia, incluyendo los acuerdos del Consejo, sin necesidad de que se solicite.
- (294) Por tanto, considera que, si los acuerdos y sus anexos no se publican en tiempo, se impide el conocimiento pleno y oportuno de las decisiones del INE, lo que obstaculiza el ejercicio del derecho a impugnar y, por tanto, se actualiza un estado de indefensión.
- (295) Afirma que la simple lectura del punto de la sesión no suple la publicación efectiva y completa de los acuerdos, por lo que el plazo para impugnar no puede considerarse iniciado si no se ha hecho público, de manera formal, el acto impugnado.

Determinación de la Sala Superior

- (296) Los agravios son **inoperantes**, al consistir en apreciaciones genéricas y subjetivas, carentes de una exposición razonada sobre cómo se vulneraron derechos o normas específicas; no se identifica alguna disposición del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE que se considere transgredida; la autoridad responsable actuó dentro del ámbito de sus atribuciones legales, y el acto susceptible de impugnación es el acuerdo final que contiene la determinación adoptada, no los actos preparatorios ni la sesión en la que fue discutido.

Justificación de la Decisión

- (297) Esta Sala Superior ha considerado que, al exponer agravios, la parte actora no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad específica, ya que solo basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁴⁷ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.
- (298) Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre, principalmente, cuando se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- (299) En efecto, los agravios expuestos por la actora son manifestaciones genéricas sobre una supuesta falta de transparencia en la actuación del Consejo General del INE, sin precisar de manera clara y puntual cuáles disposiciones jurídicas concretas fueron vulneradas, ni cómo ello incidió de forma directa y determinante en la asignación de las candidaturas que ahora controvierten.
- (300) En el caso, la actora sostiene que las Consejeras Dania Paola Ravel Cuevas y Carla Astrid Humphrey Jordan realizaron una serie de pronunciamientos con base en los cuales evidenciaron **i)** un supuesto incumplimiento de los requisitos formales de convocatoria y documentación previa; **ii)** la vulneración al principio de certeza, transparencia y máxima publicidad; **iii)** la falta de elementos para una deliberación informada, y **iv)** la ineficacia jurídica de las constancias de mayoría emitidas. Para demostrar lo anterior, cita parte de la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del INE.
- (301) Para esta Sala Superior, los agravios son **inoperantes** porque los planteamientos expuestos se basan en apreciaciones subjetivas y genéricas de la actora y, para sustentar sus argumentos, únicamente se apoya en la postura o posicionamiento de las referidas consejeras.

⁴⁷ Véanse las Jurisprudencias 3/2000, de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98, de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



- (302) Además, este órgano jurisdiccional no advierte la transgresión a alguna disposición del **Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE**, ni de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, ya que no existe una norma que imponga al Instituto la obligación de publicar, de forma inmediata y simultánea a la sesión, todos los documentos que integran los expedientes de las personas candidatas a efecto de que la ciudadanía se pueda imponer de ellos. La publicidad formal de los acuerdos y sus respectivos anexos se realiza conforme a los tiempos y mecanismos establecidos en el artículo 27 del propio Reglamento, y no puede equipararse a la lectura de los puntos del orden del día, la cual es meramente informativa.
- (303) Además, el hecho de que la promovente no comparta los criterios adoptados o considere incompleta la documentación revisada no implica, por sí mismo, una vulneración al principio de legalidad o a la garantía de audiencia, particularmente cuando el INE actuó en el ejercicio pleno de sus atribuciones constitucionales y legales para verificar los requisitos de elegibilidad y asignar los cargos conforme al procedimiento previamente aprobado. En todo caso, el acto que puede ser controvertido en sede jurisdiccional no es la sesión como tal, sino el acuerdo final aprobado por el Consejo General del INE, el cual se debe encontrar debidamente documentado.
- (304) En tal sentido, la impugnación debe dirigirse contra ese acto definitivo y no contra actos preparatorios o instrumentales, como lo es la discusión o presentación de puntos en la sesión. En consecuencia, la falta de publicación inmediata de documentos accesorios o de los anexos completos no es suficiente para actualizar un estado de indefensión, especialmente cuando el acuerdo impugnado se hizo público por los canales institucionales correspondientes⁴⁸.

⁴⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, es un hecho notorio que los acuerdos mediante los cuales el Consejo General del INE declaró la validez de la elección de magistraturas de Circuito y entregó las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras (INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025), se publicaron en el *DOF* el primero de julio. Véase el link https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2025&month=07&day=01#gsc.tab=0

- (305) Finalmente, no se advierte una afectación al derecho de acceso a la justicia de la actora pues, en principio, tuvo la oportunidad real y efectiva de impugnar la declaratoria de validez y la asignación de cargos una vez que fueron aprobados por el Consejo General del INE.
- (306) Además, si la actora estimaba que los acuerdos del INE contenían cuestiones con las que no se encontraba conforme, estuvo en posibilidad de ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional a partir de la publicación de los acuerdos en el *DOF*, mediante la presentación de un escrito de ampliación de demanda. Por tanto, no se actualiza un estado de indefensión.

10.3.5.2 Omisión de respuesta sobre planteamientos de inelegibilidad Agravio [Expedientes SUP-JIN-836/2025 y SUP-JIN-837/2025]

- (307) La parte actora inserta en sus respectivas demandas la imagen del acuse de recepción correspondiente a la solicitud de información que, supuestamente, presentaron ante el Consejo General del INE. Dicha solicitud tenía por objeto, según lo refieren, conocer si las personas candidatas enlistadas obtuvieron una calificación mínima de 8 en la licenciatura y un promedio de 9 en las asignaturas relacionadas con el cargo para el que fueron postuladas.
- (308) Al respecto, aseguran que la autoridad responsable ha sido omisa en responder lo solicitado.
- (309) En particular, el actor del expediente SUP-JIN-836/2025, Moisés Chilchoa Vázquez, refiere haber solicitado la información respecto de las candidaturas de Kharem Deyanira Omaña Pérez y Pedro Alberto de la Rosa Manzano. Por su parte, el actor del SUP-JIN-837/2025, Julián Javier Mejía López, menciona haberse referido a la candidata Diana Elda Pérez Medina.

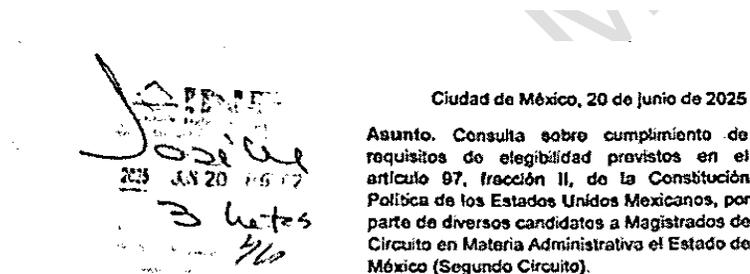
Determinación de la Sala Superior

- (310) El agravio es **inoperante**, porque no demuestra que los actores hayan realizado la solicitud y, por tanto, no es posible exigir al INE una respuesta.

Justificación de la decisión



- (311) En términos del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución general, el acceso a la justicia implica que las personas puedan acudir ante una los tribunales para obtener una tutela judicial efectiva de sus derechos. Sin embargo, este derecho no exige a las personas del cumplimiento de cargas procesales mínimas, como es la carga de la prueba prevista en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.
- (312) En el caso, si bien los actores afirman haber presentado solicitudes de información al INE y adjuntan a su demanda una imagen del acuse de recepción, no se acredita de forma fehaciente que tales solicitudes hayan sido presentadas por ellos, ya que de la misma no se advierte ninguna firma, ni contiene datos identificables de quien realizó la gestión.
- (313) A continuación, se inserta la imagen que se encuentra en las demandas para sustentar la supuesta omisión:



**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
P R E S E N T E.**

Por medio del presente y con el objeto de contar con la certeza respecto de la elegibilidad de los candidatos contendientes a Magistrados de Circuito, en Materia Administrativa del Segundo Circuito el Estado de México, específicamente sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 97, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como para estar en aptitud de manifestar lo que a mi interés legal convenga, respecto a la posible declaratoria de validez de la elección extraordinaria en curso, respetuosamente solicito lo siguiente:

- a) Se me informe si los candidatos que a continuación se enlistan obtuvieron un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente al concluir la carrera de licenciatura en derecho, así como el título correspondiente. Para acreditar lo anterior pido se me remita copia certificada de los documentos que lo demuestren.
- b) Se me informe si los candidatos de mérito obtuvieron un promedio general de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, esto es, en la materia administrativa. Para ello, solicito que se precisen las asignaturas que se tuvieron en cuenta y la calificación obtenida en cada una de ellas, para calcular el promedio correspondiente. Para acreditar lo anterior pido se me remita copia certificada del documento o documentos respectivos y la metodología utilizada, debidamente detallado el procedimiento y operaciones realizadas.

Los candidatos y candidatas respecto de los cuales se solicita la información respectiva, con quienes contendí en este proceso de elección extraordinario que se encuentra en vías de calificación, son los siguientes:

- (314) La imagen es idéntica en ambos expedientes, lo cual disminuye su credibilidad para demostrar que dos personas presentaron el mismo escrito y genera incertidumbre sobre su autenticidad y origen.
- (315) En tal sentido, debido a que la base del agravio descansa en una presunta omisión del INE, la carga de probar la existencia de esa gestión y su falta de atención correspondía a las personas actoras; no obstante, al no cumplir con esa carga mínima de acreditación, no es jurídicamente exigible que la autoridad responsable dé una respuesta a lo que no se ha demostrado que fue solicitado en forma válida.

10.4 Conclusiones generales y vistas

- (316) Derivado de lo expuesto, se confirman, en lo que fueron materia de impugnación, los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, respecto de la **elección de magistraturas en Materia Administrativa del Segundo Circuito Judicial con sede en el Estado de México**, por las siguientes razones:

- i. Las candidaturas electas son elegibles
- ii. No se acreditó la existencia y distribución de acordeones en el Distrito Judicial Electoral 2 que hayan beneficiado a la candidatura ganadora, por lo que no es posible anular la elección.
- iii. El diseño de la boleta y la geografía electoral determinada para la elección judicial no son invalidantes de la elección porque fueron convalidados previamente por este órgano jurisdiccional.
- iv. La paridad se respetó en la asignación de los cargos.

- (317) Finalmente, se da **vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización para que, en el ámbito de sus competencias, investigue los hechos y conductas que se desprenden del expediente relacionados con el probable uso indebido de recursos públicos o privados de la candidatura ganadora en el Distrito Judicial Electoral 2, **Mayra Sandoval Mendoza**, por su presunta aparición en la elaboración, distribución y circulación de los denominados



"acordeones" durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-JIN-517/2025, SUP-JIN-540/2025, SUP-JIN-543/2025, SUP-JIN-836/2025, SUP-JIN-837/2025, SUP-JIN-845/2025 y SUP-JIN-871/2025 al SUP-JIN-516/2025.

SEGUNDO. Se **tiene por no presentada la demanda** del Juicio de Inconformidad SUP-JIN-517/2025.

TERCERO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

CUARTO. Se da **vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE conforme con lo razonado en la última parte de la sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.